



LA "DOCTRINA PAROT"

PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y TRATAMIENTO MEDIÁTICO

MANUEL GALÁN OLMOS
TUTOR: DR. DANIEL VARONA GÓMEZ
TRABAJO FINAL DE GRADO EN DERECHO
UNIVERSITAT DE GIRONA
CURSO 2014-2015

INDICE

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO 2. PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA “DOCTRINA PAROT”.....	9
2.1. Situación anterior a la “doctrina Parot” durante la vigencia del Código Penal de 1973.....	9
2.2. Cambios acaecidos con la aprobación del Código Penal de 1995.....	10
2.3. Origen de la doctrina. La STS 197/2006, de 28 de febrero.....	11
2.4. Posicionamiento del Tribunal Constitucional respecto a la doctrina. La STC 39/2012, de 29 de marzo.	14
2.5. Posicionamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humano respecto a la doctrina.....	18
CAPÍTULO 3. TRATAMIENTO DE LA “DOCTRINA PAROT” POR LA PRENSA ESCRITA ESPAÑOLA.	23
3.1. Recibimiento de la aplicación de la doctrina.....	24
3.1.1. Corpus y metodología del estudio.....	24
3.1.2. Resultados generales.....	30
3.1.2.1. Resultados formales.....	30
3.1.2.2. Resultados cualitativos.....	33
3.2. Recibimiento de la derogación de la doctrina por parte del TEDH.....	37
3.2.1. Corpus y metodología del estudio.....	37
3.2.2. Resultados generales.....	41
3.1.2.1. Resultados formales.....	41
3.1.2.2. Resultados cualitativos.....	44
CAPITULO 4. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES.....	48
BIBLIOGRAFIA.....	53
Bibliografía citada.....	53
Bibliografía no citada.....	54
Jurisprudencia y normativa consultada.....	54
ANEXOS EN CD.....	56

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo de final de grado realizado en la Universitat de Girona es la culminación a un esfuerzo continuo de cuatro años y es la antesala hacia el cumplimiento de unos sueños cada vez más cercanos.

Quiero agradecer a las personas que me han guiado en esta aventura. En primer lugar, a mi tutor del trabajo, Dr. Daniel Varona Gómez, mi más amplio agradecimiento por haberme permitido desarrollar este trabajo bajo su valiosa dirección y experiencia. También al profesor Albert Sales Campos cuyos conocimientos en metodología me han servido de mucha ayuda.

Finalmente, este trabajo no hubiera sido posible sin la comprensión, paciencia, apoyo ni la confianza de mi familia.

RESUMEN

La presente investigación se centra en el tratamiento mediático ofrecido por los medios de comunicación de la "doctrina Parot" en dos momentos concretos. El primer momento concurre con la aplicación de la doctrina por parte del Tribunal Supremo en el año 2006, y el segundo momento con la derogación de ésta a finales de 2013. Se han analizado 400 noticias de los cuatro periódicos con mayor relevancia a nivel estatal: cien de El País, cien de El Mundo, cien de La Razón y cien de ABC. Los dos objetivos de este análisis son, por una parte, observar si los periódicos mencionados ofrecen una información homogénea a sus lectores y, por la otra, si de ellos se desprende algún tipo de posicionamiento a favor o en contra de la doctrina. Los resultados indican que los medios publican casi 4 veces más de noticias en el momento de la anulación de la doctrina que en el momento de su aplicación. También advierten que El País es el periódico más objetivo y del que se extraen argumentos y posicionamientos ideológicos contrarios a la aplicación de la doctrina y a favor de su derogación. En cambio, tanto en El Mundo, La Razón y ABC se extraen argumentos y posicionamientos ideológicos favorables a la aplicación de la doctrina y desfavorables a la derogación de ésta.

Palabras clave: Doctrina Parot; El País; El Mundo; La Razón; ABC; ideología.

ABSTRACT

This research focuses on the media treatment offered by the "Parot doctrine" in two specific moments. The first concurs with the application of the doctrine by the Supreme Court in 2006, and the second time with the cancellation at the end of 2013. We analyzed 400 news of the four most important newspapers statewide (one hundred of each one): El País, El Mundo, La Razón and ABC. The two objectives of this analysis are, firstly, to see if the aforementioned newspapers offer their readers a homogeneous information and, secondly, if there are a position favorable or against the doctrine. The results indicate that the media published almost 4 times more news at the time of the cancellation of the doctrine than at the time of application. They also indicate that El País is more objective and opposite to the arguments and ideological positions to the application of the doctrine. However, in El Mundo, La Razón and ABC arguments and ideological positions are favorable to the application of the doctrine.

Key words: Parot Doctrine; El País; El Mundo; ABC; ideology.

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN.

*“Sólo hay un bien: el conocimiento. Sólo hay un mal: la ignorancia.”
Sócrates (470 AC-399 AC). Filósofo griego.*

A comienzos del año 2006, ya iniciado el Siglo XXI, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo modificó, de forma sorprendente y radicalmente novedosa, los criterios hasta la fecha aplicados en relación con el cálculo de la redención de penas por el trabajo en supuestos de acumulación jurídica de penas de prisión (LANDA,2012:4). La STS, 2ª, 28.2.2006 (197/2006; MP: Julián Sánchez Melgar), hizo una reinterpretación de las reglas contenidas en los artículos 70 y 100 del Código Penal de 1973 de una forma lesiva para los intereses de numerosos condenados (DÍAZ CREGO,2013:579).

Esta nueva interpretación, se originó en un caso que interesó mucho a la opinión pública¹ española, debido a que se trataba de uno de los miembros más despiadados de la banda terrorista ETA, Henri Parot (DÍAZ GÓMEZ,2013:77), un preso de esta organización con una larga y cruenta historia criminal (LANDA,2012:4). Los ciudadanos descubrieron con impotencia que aunque, detrás de un largo historial de delitos y que la suma aritmética de las penas de Henri Parot superaban los 3.000 años de prisión, podía salir en libertad al encontrarse todas sus penas extinguidas, después de haber cumplido sólo 18 años de prisión. Hubo una gran presión por parte de la sociedad para que Parot cumpliera íntegramente su condena, y las reglas generales, que se aplicaron hasta la fecha sin ningún tipo de problema, fueron consideradas injustas por la mayor parte de la sociedad (DÍAZ CREGO,2013:580).

En este clima de exaltación social, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 28 de febrero, alteró su jurisprudencia sobre el cálculo de la redención de penas por el trabajo, obligando a que este tipo de bonificación de la pena se aplicara al conjunto de las penas impuestas al reo y no sobre el resultado de la acumulación que se preveía en el artículo 70.2 del Código Penal de 1973, produciéndose de este modo un alargamiento efectivo del tiempo de permanencia en prisión para los condenados (DÍAZ CREGO,2013:580). De esta manera, fruto de la creciente agitación que reina en el tratamiento jurídico-penal de la criminalidad más grave, nació la denominada “*doctrina Parot*” (LANDA,2012:3) y fue aplicada de manera retroactiva a reclusos que se encontraban cumpliendo condena bajo las reglas de cálculo anteriores a la mencionada sentencia, pero que de la noche a la mañana vieron ampliado su tiempo de permanencia en la cárcel (DÍAZ CREGO,2013:580). En otras palabras y a modo de resumen, el contenido y entidad de la “*doctrina Parot*” se encuentran en la forma de computar las penas de prisión en los casos de existencia de una pluralidad de tipos delictivos (DÍAZ GÓMEZ,2013:77).

De acuerdo a los hechos expuestos, elaboro mi trabajo en dos partes diferenciadas. En la primera,

¹ Concepto que se forma principalmente a partir de la información transmitida por los medios de comunicación y, por tanto, si éstos deciden poner en primer término una determinada cuestión logran que ésta alcance el status de tema o de problema social, al margen de la incidencia real de dicho fenómeno concepto definido por (VARONA,2009:14).

con un contenido sobretodo teórico, me dedicaré a analizar la problemática jurídica que comporta esta nueva interpretación por parte del Tribunal Supremo y sobre la postura adoptada, tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al respecto. En la segunda parte, con un componente más creativo, se analizará el tratamiento ofrecido por cuatro medios de comunicación de la prensa escrita de diferente ideología, tanto en el momento del origen de la doctrina como en el momento de su derogación.

El motivo de este estudio se origina en el convencimiento de la necesidad de la existencia de unos medios de comunicación imparciales, neutrales y veraces, que tienen su incidencia en la sociedad provocando cierta inquietud y nerviosismo en la opinión pública. Un claro ejemplo de esta alarma social la vivimos muy de cerca cuando, a finales del año 2013, Miguel Ricart, condenado por el asesinato de las niñas de Alcácer en noviembre de 1993, se le aplicó la “doctrina Parot” en 2011 a fin de que no pudiese abandonar la prisión, pero tras la anulación de esta doctrina, la Audiencia Provincial de Valencia tuvo que dejarlo en libertad en 2013. En este contexto, los medios de comunicación de toda España se hicieron eco de la noticia de que Miguel Ricart se encontraba en la capital de Girona y que se le vio deambulando por un Hostal en la Plaza Cataluña. Recuerdo que se instauró un poco de pánico por parte algunos conocidos por el miedo a salir a la calle y el temor por encontrárselo, y sobretodo noté una gran crispación social por parte de una comunidad que no entendía el verdadero motivo de la derogación de esta doctrina que, según en su caso, hacía que un condenado a 170 años por rapto, violación y asesinato de tres niñas, saliera de la cárcel solamente cumpliendo veinte años de condena. Aquí creció mi interés por este asunto y por como estaba siendo tratado este fenómeno por los medios de comunicación, dado que dichos medios tienen la capacidad de generar alarma social sobre el conjunto de la población tanto con su información como con su desinformación, que en ocasiones se contamina con el engaño o con la falta de rigor periodístico.

Considero imprescindible conocer pues, como los medios de comunicación han dado cobertura a este tema y como ha sido contada la información, debido a que ésta y tal como acabamos de decir, puede crear cierta influencia negativa en la ciudadanía. A este efecto, tal y como dice DÍEZ RIPOLLÉS (2004:09):

“(...) ahora los delincuentes son vistos, sin que procedan distinciones según la gravedad o frecuencia de su comportamiento delictivo, como seres que persiguen sin escrúpulos y en pleno uso de su libre arbitrio intereses egoístas e inmorales, a costa de los legítimos intereses de los demás. Se han puesto de moda calificaciones como las de “predador sexual”, “criminal incorregible”, “asesino en serie”, “jóvenes desalmados”(...) que reflejan acertadamente el nuevo estatus social, deshumanizado, del delincuente.”

Para esta finalidad, estimo oportuno realizar un análisis del contenido de los medios de prensa escrita española con mayor número de lectores a nivel estatal, éstos son: *El País*, *El Mundo*, *ABC* y *La Razón*, y relacionar la cobertura informativa ofrecida por los mencionados medios en dos momentos concretos.

El primer momento se vincula con el recibimiento de la “doctrina Parot” en el año 2006 y el

segundo, con su posterior derogación en el año 2013.

Como no es difícil conocer la ideología de cada periódico, el objetivo de este estudio reside en conocer la manera de que éstos transmiten la información al conjunto de la sociedad, así pues, se ha considerado necesario verificar las siguientes hipótesis:

1. No existe una información homogénea en los periódicos analizados.
2. Los periódicos analizados abogan algún tipo de posicionamiento ideológico implícito respecto a la “*doctrina Parot*”.

CAPÍTULO 2. PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA “DOCTRINA PAROT”.

2.1. Situación anterior a la “*doctrina Parot*” durante la vigencia del Código Penal de 1973.

En el momento de vigencia del Código Penal de 1973², cuando un individuo realizaba varias acciones u omisiones que eran consideradas como delictivas les era de aplicación las reglas del concurso real comprendidas en el artículo 69 del mencionado texto legal, las cuales imponían al culpable de dos o más delitos o faltas todas las penas correspondientes a las distintas infracciones para su cumplimiento de manera simultánea. Pero, en los supuestos en que las diferentes penas a imponer fueran de privación de libertad, no cabía dicho cumplimiento simultáneo y debían de aplicarse las reglas previstas para el cumplimiento sucesivo de las diferentes sanciones, reglas que se encontraban en el artículo 70³ del Código Penal de 1973. La primera regla indicaba que se debía de seguir un criterio de aspecto cualitativo, consistente en la gravedad de las distintas penas, comenzando el cumplimiento de la condena por la pena más grave terminando por cumplir la menos grave. Para determinar el grado de gravedad y evitar caer en la arbitrariedad, el citado artículo se ayudaba de una escala que determinaba los diferentes grados de gravedad, siendo por ejemplo, la muerte el más grave y el destierro el menos grave. La segunda regla, seguía un criterio cuantitativo, estableciendo un máximo de cumplimiento de la condena por parte del reo, que no podía exceder del triple de tiempo de la más grave de las penas y tampoco podría exceder de treinta años, además que esta limitación se aplicaba aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos pero que, al existir una vinculación en los hechos, estos se podrían haberse enjuiciado en uno sólo (NUÑEZ,2013:381). Por tanto, ese máximo de cumplimiento de condena de 30 años era considerado como una nueva pena autónoma, a la cual habían de

2 Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

3 Artículo 70 CP 1973:“*Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán, respecto a ellas, las reglas siguientes:*

1.^a *En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido (...).*

2.^a *No obstante lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.*

La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo”.

aplicarse los beneficios penitenciarios⁴ que preveía el citado Código Penal (NUÑEZ,2013:383). En este sentido, en la STS 8.3.1994 (RJ 1994/1864; MP: José Manuel Martínez Pereda-Rodríguez) se expresó que:

“(…) el límite de ejecución del artículo 70.2 del CP de 1973 opera ya como una pena nueva y autónoma y a ella deben referirse los beneficios penitenciarios otorgados por la ley como la libertad y la redención de penas por el trabajo”.

Otra de las particularidades existentes en el antiguo Código Penal de 1973, era que compensaba la gravedad de las penas establecidas para las conductas delictivas con una benévola reducción de la pena impuesta a cambio de la realización de trabajos en el centro penitenciario. Así se establecía en su artículo 100⁵, de donde se desprendía que se disponía de un beneficio penitenciario que consistía en la *redención* de un día de condena por cada dos días trabajados, lo que representaba que un reo podría ver reducida su condena hasta en una tercera parte (ALCÁCER,2012:931).

2.2. Cambios acaecidos con la aprobación del Código Penal de 1995.

Con la entrada en vigor de la Constitución en el año 1978, se estimó oportuno la creación de un nuevo Código Penal que se adaptara a la nueva situación jurídica y que con el máximo consenso posible, estableciera los presupuestos y límites de la imposición de penas en un Estado social y democrático de Derecho (LÓPEZ,2003:2). En este sentido, en el año 1995 se aprobó, con un cierto retraso de 17 años, el llamado Código Penal⁶ de la democracia. El punto de partida de este Código es su antecesor, el Código de 1973, en que, tal y como se ha comentado anteriormente, gracias al juego de la redención de penas difícilmente el cumplimiento efectivo en prisión superaba los 20 años reales, por este motivo en el nuevo Código se suprime dicha redención concebida como un beneficio penitenciario sin contemplar, por su parte, ninguna rebaja equivalente o compensatoria en los marcos penales aplicables. Por otro lado, las fórmulas sustitutivas a la pena de prisión se convirtieron en secundarias en un sistema penal en que la pena privativa de libertad ocupaba su eje central (RÍOS *et al.*,2014:15).

En lo que atañe a la acumulación de penas, el Código Penal de 1995, en su artículo 76, mantuvo el límite relativo contenido en el anterior Código Penal de 1973, es decir, el triple de la pena más grave y estableció dos valores absolutos en cuanto al cumplimiento de la pena, uno ordinario de 20 años y otro excepcional de 25 o 30 años.

En el año 2003 se produjo la primera gran reforma que afectó al sistema de penas, fue gracias a la LO 7/2003, denominada *“para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”*, con la que, según el

4 Beneficios penitenciarios entendidos como *“mecanismos que persiguen estimular la conducta del interno para contribuir a su reinserción social y mantener un clima positivo de convivencia en el establecimiento”*. (CERVELLÓ,2006:243).

5 Artículo 100 CP 1973: *“Podrán redimir su pena con el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, prisión y arresto mayor. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del Juez de vigilancia, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido, se le contará también para la concesión de la libertad condicional. El mismo beneficio se aplicará, a efecto de liquidación de su condena, a los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad.”*.

6 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

capítulo II de su Exposición de Motivos, y tal como refleja VARONA (2009:4) “*se justifica la ley a que la sociedad demanda una protección más eficaz frente a las normas de delincuencia más graves (...)*”. Esta reforma tiene su base en aumentar el límite máximo de cumplimiento efectivo de la pena de prisión (LÓPEZ,2003:6). Por este motivo, se modifica el artículo 76⁷ del Código Penal de 1995 en los supuestos de acumulación de penas por efecto de aplicación de las reglas de concurso real y se amplía el límite de cumplimiento efectivo a 40 años para quienes fueran condenados por dos o más delitos y al menos dos de ellos estuvieran castigados con penas superiores a 20 años de prisión, y para quienes lo fueran por dos o más delitos de terrorismo y al menos uno de ellos estuviera castigado con pena de prisión superior a 20 años (RÍOS *et al.*,2014:16).

La segunda gran reforma, la LO 5/2010, modifica el artículo 78 del Código Penal de 1995 en el sentido que en determinados supuestos se permite o se obliga, a que la autoridad judicial haga el cálculo de los beneficios penitenciarios, tales como los permisos de salida, la clasificación del tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional, pero no respecto del máximo del cumplimiento efectivo de la condena del condenado sino respecto a la totalidad de las penas impuestas en las diferentes sentencias (DÍAZ CREGO,2013:583). Esto puede suponer que, en algunos casos, el reo pueda permanecer en prisión de manera ininterrumpida hasta que se llegue al máximo de cumplimiento de condena de 40 años (NUÑEZ,2013:385).

Ambas reformas fueron producto de una política criminal que apuesta por el endurecimiento de las penas así como de su ejecución para dar respuesta a determinados tipos de criminalidad, entre los que destacan los delitos de terrorismo y los delitos de libertad e indemnidad sexual (NUÑEZ,2013:386).

2.3. Origen de la doctrina. La STS 197/2006, de 28 de febrero.

Henri Parot, considerado como uno de los miembros de la banda ETA más sanguinarios (DÍAZ CREGO,2013:579), fue detenido en abril de 1990 cerca de Sevilla con más de 300 kilos de amonal, en el vehículo que conducía, con los que pretendía volar la Jefatura Superior de Policía de la mencionada ciudad. En esos momentos, ya llevaba 12 años compaginando una vida discreta en Bayona (Francia) con un gran historial delictivo. De origen argelino nacionalizado francés fue jefe del comando itinerante de ETA “*Argala*” y se le han acreditado 82 asesinatos por los que fue condenado en veintiséis sentencias dictadas en los años 90, concretamente entre 1990 y 1996, y declarado autor de varios delitos de asesinato, atentado,

⁷ Artículo 76 CP 1995: “(...) excepcionalmente, este límite máximo será:

a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.

b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años”.

lesiones, pertenencia a banda armada entre otros, por hechos ocurridos entre enero de 1979 y abril de 1990, siendo condenado a múltiples penas de prisión cuya suma era superior a los 4.000 años (A.G.A.:2008, 1 de agosto)⁸.

En el momento que adquirieron firmeza todas las condenas, Henri Parot solicitó que le aplicaran la regla segunda del artículo 70 del Código Penal de 1973, que se encontraba vigente en el momento de comisión de los hechos, y que consistía en la acumulación de condenas y en la aplicación del límite máximo de cumplimiento establecido en el mencionado precepto, es decir, el triple de la pena más grave impuesta pero, en todo caso, treinta años, debido a que entendía que todos los delitos a los que fue condenado podían haber sido enjuiciados en un mismo proceso (RODRÍGUEZ,2014:138).

El día 26 de abril de 2005, la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto⁹ en que se concedía la acumulación de las condenas a Henri Parot, pero ésta se hizo conforme a la propuesta del Ministerio Fiscal que solicitaba que se agruparan en dos bloques, es decir, que se iban a realizar dos acumulaciones, cada una de las cuales fijó el límite máximo de cumplimiento de treinta años. Según la argumentación del Ministerio Público, en el periodo que el condenado cometió sus actividades delictivas se pueden distinguir, a su vez, dos periodos en los que actuó con comandos distintos, uno desde enero de 1979 hasta abril de 1982 y otro desde el año 1984 hasta principio de abril de 1990. En el periodo comprendido entre 1982 y 1984 había interrumpido su actividad delictiva, interrupción que permite formar dos bloques de condenas, a cada uno de los cuales se les aplica la limitación de 30 años prevista en la regla segunda del Código Penal de 1973. Esta argumentación por parte del Ministerio Fiscal, que roza lo absurdo, fue recurrida por Parot que interpuso recurso de casación contra el citado Auto de la Audiencia Nacional. Este recurso fue estimado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la STS, 2ª, 28.2.2006 (197/2006; MP: Julián Sánchez Melgar), que en su Fundamento Jurídico V hace mención sobre lo desacertado de la interpretación efectuada por el Ministerio Fiscal, debido a que si Henri Parot no hubiera interrumpido sus actividades delictivas y hubiera seguido cometiendo atentados (entre 1982 y 1984), tal actuación le hubiera sido más favorable y se le podría haber aplicado una acumulación total de las penas impuestas con una limitación de treinta años (RODRÍGUEZ,2014:139).

Pero el Tribunal Supremo no se limita solo a revocar el Auto de la Audiencia Nacional sino que se pronuncia acerca de algo que nadie le había solicitado, algo que no constituía en el objeto del proceso y establece un nuevo criterio de interpretación del artículo 100 del Código Penal de 1973, referido al cálculo de las redenciones de penas por trabajo, que se descontarían a partir de ese momento, ya no del máximo de cumplimiento efectivo como se venía haciendo, sino de cada una de las penas impuestas en las diversas condenas, comenzando por las de mayor gravedad. De esta manera, una vez extinguida la primera condena,

8 Noticia titulada: "*El etarra más sanguinario*". El Mundo. Recuperada el día 29 de enero de 2015 en <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/02/20/espana/1140437961.html>

9 En la Ejecutoria (1000012/1984; MP: Javier Gómez Bermudez).

se comienza a dar cumplimiento a la siguiente, hasta llegar a los límites del artículo 70.2 del Código Penal de 1973 (RODRÍGUEZ,2014:139). Este cambio de criterio es debido a un cambio de interpretación por parte del Alto Tribunal, que acudiendo a la literalidad del primer párrafo del artículo 70 del Código Penal de 1973, que establece que cuando no sea posible el cumplimiento simultáneo de las penas, se procederá al cumplimiento sucesivo siguiendo un orden de gravedad, yendo de mayor a menor (ALCÁCER,2012:932). Asimismo, la segunda regla del artículo 70 del mismo código también sufre de una nueva y novedosa interpretación, al dejar de considerar el *límite máximo de cumplimiento de condena* como una nueva pena y sobre a la que se debieran aplicar los beneficios penitenciarios (DÍAZ GÓMEZ,2013:77). El Fundamento de Derecho IV de la citada resolución, explica con el siguiente ejemplo como es la nueva interpretación por parte del Tribunal Supremo:

“Consideremos a un condenado a 3 penas, 1 de 30 años, otra de 15 años y otra de 10 años. La regla 2ª del art. 70 del Código penal de 1973, que sería el aplicable en el ejemplo, determina que el tope de cumplimiento efectivo es el límite que represente o bien el triplo de la más grave, o el máximo de treinta años. En el ejemplo, sería el máximo de 30 años de cumplimiento efectivo. El cumplimiento sucesivo de las penas (de la condena total) comienza con la primera, que es la pena más grave (la de 30 años de prisión). Si hubiera redimido (por los conceptos que sean), 10 años, tendría cumplida la pena a los 20 años de estancia en prisión, declarándosele extinguida; a continuación, pasaría a cumplir la siguiente pena por el orden de su respectiva gravedad (esto es, la de 15 años), si de ésta redime 5 años, la tendría cumplida en 10 años. 20+10=30. Ya no podría cumplir más penas, dejando de extinguir las que procedan, como literalmente dice el Código penal aplicado, desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho que no podrá exceder de treinta años.”

De esta manera, en la STS, 2ª, 28.2.2006 (197/2006; MP: Julián Sánchez Melgar), el Alto Tribunal rompe con la línea jurisprudencial¹⁰ existente e introduce un sistema diferente sobre el cálculo de la redención de penas por el trabajo en los supuestos de acumulación de condenas, debido a que, tal y como se ha comentado anteriormente, se aplicaba la reducción de un día por cada dos días trabajados sobre la pena fijada sobre el límite máximo, y a partir de ese momento se optaba por descontar la redención a cada una de las penas impuestas de manera separada y no sobre el tope máximo de 30 años (LANDA,2012:16). Este cambio de criterio, comporta un aumento del tiempo de privación de libertad del condenado, y en opinión de SUÁREZ (2012:118), esta nueva aplicación responde a una generalizada preocupación social por garantizar el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas de prisión. Por su parte, la Sala 2ª del Tribunal Supremo apela a este cambio por razones de índole político-criminal, rechazando que la acumulación de penas prevista de manera legal pudiera reducir a una sola pena de treinta años varios delitos, por cuanto que no tendría lógica que por aplicación de esta regla se equiparara la comisión de un asesinato que doscientos (NUÑEZ,2013:389). Este planteamiento se encuentra en la sentencia, previamente citada, cuando se afirma

10 STS 8.3.1994 (RJ 1994/1864; MP: José Manuel Martínez Pereda-Rodríguez).

que:

“(…) En el caso de un condenado por 150 asesinatos, unos consumados y otros en grado de tentativa acabada, el principio de humanidad estará siempre del lado de las víctimas, sin perjuicio de la forma humanitaria de la ejecución de la pena a su autor (…)”¹¹.

Las consecuencias de este cambio de interpretación y de la introducción de este nuevo criterio de cálculo de las redenciones desfavorable al reo, se comienza a aplicar de manera retroactiva y comienza a significar de hecho el cumplimiento efectivo del máximo de treinta años de prisión cuando la suma de las condenas supera los cuarenta y cinco años, y por esta nueva vía interpretativa jurisprudencial, se excluye del beneficio a todos los condenados que se encuentren en esta situación, cambiando las *reglas del juego* en el cálculo de la pena cumplida y prolongando la estancia en prisión de quienes ya tenían cumplida su pena de acuerdo con las reglas que se habían aplicado hasta ese momento (RODRÍGUEZ,2014:139) y, en este sentido, se pronuncia LANDA (2012:4) manifestando, de manera oportuna, que:

“(…) La literatura sobre la doctrina Parot en general como en los supuestos concretos en los que se ha venido aplicando, comienza a resultar inabarcable”.

2.4. Posicionamiento del Tribunal Constitucional respecto a la doctrina. La STC 39/2012, de 29 de marzo.

Una vez establecida la “*doctrina Parot*” por el Tribunal Supremo, institución máxima en la interpretación de la legalidad, tuvo que entrar en juego el máximo interprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional. Este Tribunal, inadmitió por Auto¹² el recurso de amparo interpuesto contra la STS, 2ª, 28.2.2006 (197/2006; MP: Julián Sánchez Melgar), y se pusieron al conocimiento del Pleno un gran número de recursos de amparo interpuestos por muchos de los perjudicados por la aplicación de la doctrina. El día 29 de marzo de 2012 se decretó la constitucionalidad de la “*doctrina Parot*”, al resolver de manera simultánea treinta y un recursos de amparo, dictando veinticinco sentencias desestimatorias, tres sentencias de inadmisión y tres sentencias estimatorias¹³ (RODRÍGUEZ,2014:142). Esta decisión, no fue aceptada por unanimidad, debido a que se formularon votos particulares¹⁴ en desacuerdo por casi la mitad de los once magistrados del Pleno. Dos artículos constitucionales fueron los controvertidos que provocaron discrepancias

11 FJ 3 STS, 2ª, 28.2.2006 (197/2006; MP: Julián Sánchez Melgar)

12 ATC 29.11.2010 (179/2010).

13 Las STC 29.3.2012 (39/2012; MP: Elisa Pérez Vera), 29.3.2012 (57/2012; MP: Ramón Rodríguez Arribas) y 29.3.2012 (62/2012; MP: Luis Ignacio Ortega Álvarez) estiman los recursos de amparo.

14 Caben destacar los veintisiete Votos de la Magistrada Adela Asúa, quien defendió la existencia de vulneración de los artículos 25.1 CE y 17 CE en todos los supuestos, sosteniendo que la interpretación del Tribunal Supremo era imprevisible y contraria a las exigencias de seguridad jurídica derivadas del principio de legalidad y los tres votos del Magistrado Pablo Pérez Tremps, quien afirmó la existencia de una vulneración en todos los supuestos del derecho a la libertad consagrado en el art. 17.1 CE, manifestado que la interpretación del Tribunal Supremo era sorpresiva e imprevisible y que vulneraba las exigencias de previsibilidad, certeza y de calidad de la ley derivadas del derecho a la libertad.

entre algunos Magistrados del Tribunal. Por una parte el artículo 25.1¹⁵, que nos habla sobre las exigencias de la definición legal de la pena a sancionar, y por otra, el artículo 17.1¹⁶, que nos dice sobre la legitimidad de la privación de libertad resultante del cumplimiento de una pena de privación de libertad. Según palabras de RODRÍGUEZ (2014:143), la Magistrada Asúa defendió que:

“Si la redención de penas por el trabajo consagrada en el artículo 100 del Código Penal de 1973 y su cómputo al máximo de cumplimiento pertenecen a la definición legal de la pena,(...) entonces el problema constitucional era indiscutiblemente de legalidad, en base al artículo 25.1 CE. Pero si ello no fuera así, entonces el problema no desaparece, sino que ha de ubicarse en el ámbito de protección constitucional del artículo 17 CE, que establece que nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y formas previstos por la ley”.

Por su parte, el Magistrado Pérez Tremps argumentó que:

“La Ley tiene exigencias de previsibilidad, certeza y calidad que no son menores a las del artículo 25.1 CE”.

Continúa RODRÍGUEZ diciendo que, para ambos Magistrados, este cambio de criterio imprevisible y desfavorable para los condenados que produjo la aparición de la “doctrina Parot” no se podía aplicar de manera retroactiva sin quebrantar los mandatos constitucionales consagrados en cualquiera de los dos artículos mencionados con anterioridad.

Retornando a la opinión mayoritaria de los Magistrados, en las sentencias de 29 de marzo de 2012 se rechaza de que haya una vulneración del derecho a la legalidad penal conforme al artículo 25.1 CE, debido a que se trata de una cuestión referente a la ejecución de la pena privativa de libertad y no relativa a su definición legal, y que en ningún caso han sido superados los máximos de cumplimiento que la ley preveía, remitiendo a la jurisprudencia del TEDH referida a que las cuestiones sobre la ejecución de la pena que no comporten una imposición de la pena más grave que la que prevé la ley, no tiene relación con el derecho a la legalidad penal conforme el artículo 7.1 del Convenio (ALCÁCER,2012:934). En este sentido se pronuncia la STEDH 15.12.2009 (TEDH2009/142; MP: Josep Casadevall), Gurguchiani contra España, en la que se afirma que:

“(...)la Comisión al igual que el Tribunal han establecido en su jurisprudencia una distinción entre una medida que constituye en esencia una pena y una medida relativa a la ejecución o aplicación de la pena. En consecuencia, en tanto la naturaleza y el fin de la medida hacen referencia a la remisión de una pena o a un cambio en el sistema de libertad condicional, esta medida no forma parte integrante de la pena en el sentido del art. 7 (...)”.

De la misma manera, se rechaza que exista aplicación retroactiva de norma desfavorable conforme al artículo 78 del Código Penal de 1995 y tampoco que exista una vulneración del artículo 14 CE referido al

15 Artículo 25.1 CE: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”.

16 Artículo 17.1 CE: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”.

principio de igualdad (ALCÁCER,2012:934), en este sentido, el FJ 3 de la STC 29.3.2012 (39/2012; MP: Elisa Pérez Vera) establece que:

“(…) ni las resoluciones recurridas, ni la doctrina del Tribunal Supremo invocada en ellas aplican retroactivamente dicho precepto (que, por otra parte, no hace referencia a la redención de penas por trabajo, puesto que dicha redención desaparece en el Código penal de 1995), sino la normativa vigente en el momento de comisión de los hechos por los que el recurrente fue condenado (artículos 70.2 y 100 Código Penal 1973), si bien con una nueva interpretación de la misma que, ciertamente, acoge el criterio de cómputo consagrado expresamente en el artículo 78 Código Penal 1995, pero argumentando que tal interpretación era posible a la vista del tenor literal de los artículos 70.2 y 100 Código Penal 1973. Por tanto, teniendo en cuenta el razonamiento de los órganos judiciales y los preceptos que se aplican, la queja carecería de base fáctica, pues la prohibición de retroactividad de la ley penal desfavorable consagrada en el artículo 25.1 CE tiene como presupuesto fáctico la aplicación retroactiva de una norma penal a hechos cometidos previamente a su entrada en vigor (…) No puede apreciarse, por tanto, ni voluntarismo selectivo, ni apartamiento inmotivado del criterio aplicativo consolidado y mantenido hasta entonces por el órgano jurisdiccional cuyas resoluciones se impugnan, lo que constituye la esencia de la desigualdad aplicativa según nuestra jurisprudencia ”.

En cuanto a la redención de penas, cabe destacar que la jurisprudencia constitucional ha mantenido que ésta afecta de manera directa al derecho fundamental de la libertad conforme al artículo 17 CE, debido a que el periodo de privación de libertad depende, entre diversos factores, de su aplicación de acuerdo a lo que se establece en el artículo 100 del Código Penal de 1973¹⁷. De igual manera, ha manifestado que no es admisible que la cuantía de la totalidad del beneficio esté siempre pendiente de una posterior modificación por la variación de los criterios del Juez¹⁸. Asimismo, y debido a que conforme al artículo 17.1 CE “*sólo se permite la privación de libertad en los casos y en las formas previstas por la ley*”, el Tribunal Constitucional ha manifestado, en numerosas ocasiones, que no se puede excluir de que haya una vulneración de este último derecho, con motivo de la manera de ejecución de la condena, en correspondencia con el cálculo del tiempo de estancia en prisión, por la omisión de las disposiciones legales conforme al cumplimiento sucesivo o refundido de las distintas condenas que pudiera disminuir el tiempo de estancia en prisión del penado, en cuanto suponga una prolongación ilegal de la mencionada reclusión¹⁹. (RODRÍGUEZ,2014:145)

A pesar de la mencionada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional dirigió sus esfuerzos al análisis de *la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva, conforme con el artículo 24.1 CE, en relación con el derecho a la libertad, artículo 17.1 CE, en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes*. De esta manera, en los tres casos estimados, se encontraban un problema de intangibilidad

17 En este sentido se manifiestan las STC 30.10.1989 (174/1989; MP: Francisco Rubio Llorente) FJ 4; STC 8.3.1999 (31/1999; MP: María Emilia Casas Baamonde) FJ 3; STC 27.10.2003 (186/2003; MP: Manuel Jiménez de Parga y Cabrera) FJ 6; y STC (76/2004; MP: María Emilia Casas Baamonde) FJ 5.

18 Así figura en la STC 30.10.1989 (174/1989; MP: Francisco Rubio Llorente) FJ 4.

19 Argumento que se encuentra en las sentencias STC 14.7.1988 (147/1988; MP: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer) FJ 2 y 9.7.1996 (130/1996; MP: Enrique Ruiz Vadillo) FJ 2.

de resoluciones judiciales firmes, debido a que se hallaban en las Ejecutorias resoluciones judiciales firmes que integraban el criterio de cálculo de redenciones anterior a la doctrina. De este modo, el Tribunal Constitucional se limitó a desestimar todo el resto de recursos de amparo basándose en que no había ninguna exigencia constitucional que imposibilitara la aplicación de la nueva interpretación de cálculo establecido por el Tribunal Supremo, sencillamente porque no se encontraba en cada una de esas Ejecutorias una resolución judicial de la que se derivase tal efecto de intangibilidad en relación al criterio de cálculo de las redenciones de penas por trabajos (DÍAZ CREGO,2013:594). En este sentido, la Magistrada Adela Asúa en la STC 29.3.2012 (39/2012; MP: Elisa Pérez Vera), califica el razonamiento de la mayoría como *formalista*, afirmando que:

“(...) deja en la penumbra la realidad jurídica incontestable antes relatada: la aplicación general de las reglas del artículo 100 para el cómputo del tiempo de pena cumplida, sin excepción alguna, en las previsiones del sistema penal enmarcado en la vigencia del Código de 1973(...)”.

Hay que tener en cuenta, que el Tribunal Constitucional no tuvo en consideración de que la ejecución de la pena corresponde a los Centros penitenciarios y a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y no al Tribunal sentenciador, y son éstos primeros los que llevaban a cabo las propuestas de redención de penas proponiendo al Juez de Vigilancia la reducción de la condena por trabajo en prisión, y éste era quien aprobaba o modificaba la proposición de la Administración. De esta manera, en el momento de que se aprobaban las redenciones, la Administración penitenciaria era la encargada de anotar la adjudicación en el expediente del penado y llevaba a cabo de manera regular las liquidaciones temporales en las que constaban el tiempo cumplido y el que faltaba por cumplir, teniendo en cuenta los días redimidos por trabajo que se restaban invariablemente de la pena acumulada (RODRÍGUEZ,2014:146). Pero por su parte, el Tribunal Constitucional, no tuvo en cuenta este procedimiento, y se equivocó a mi juicio, debido a su relación más que latente con el derecho a la libertad que emana del artículo 17 CE y del artículo 5 del Convenio Europeo²⁰.

20 Artículo 5 CEDH: “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley:*

a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente.

b) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la Ley.

c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.

d) Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación, o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente.

e) Si se trata del internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo.

f) Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.”.

2.5. Posicionamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humano respecto a la doctrina.

El TEDH se tuvo que pronunciar sobre la procedencia de la “*doctrina Parot*”. Llama la atención que no lo hizo en un caso denominado Parot contra España, sino que fue en el caso Del Rio Prada contra España, y lo llevó a cabo en dos sentencias. La primera, dictada el 10 de julio de 2012 por la Sección 3ª, y la segunda, dictada el 21 de octubre de 2013 por la Gran Sala del Tribunal.

Como antecedentes del caso, Inés del Río Prada, fue condenada a más de 3.200 de prisión en ocho procesos diferentes por la Audiencia Nacional con motivo a la comisión de varios delitos de terrorismo. Ingresó en prisión el 6 de julio 1987 y en su última sentencia condenatoria²¹ dictada en el año 2000, se indicaba que se debía de respetar el límite de treinta años que prevé la regla segunda del artículo 70 del Código Penal de 1973 (LANDA,2012:16). La Audiencia Nacional tuvo que valorar entre la ley penal de 1973 y la ley penal de 1995 cual era la más favorable para su aplicación, resultando ser aquella primera por la aplicación de la regla segunda el artículo 70 que limitaba el cumplimiento máximo de condena a 30 años y por la aplicación del artículo 100 que se refería a la redención de penas por trabajo. Posteriormente, el citado Tribunal, en 2001, fijó como fecha de liquidación de condena el 27 de junio de 2017, es decir, 30 años después de su ingreso en prisión (NUÑEZ,2013:395). Pero en abril de 2008, el centro penitenciario en el que estaba recluida del Rio Prada, indicó como fecha de su puesta de libertad el día 2 de julio de 2008, después de haberle aplicado las redenciones de pena por trabajos practicados desde su ingreso en prisión, siendo en total 3.282 días redimidos (ALCÁCER,2012:937). El 19 de mayo de 2008, entra en escena de nuevo la Audiencia Nacional al solicitar a las autoridades penitenciarias que dejaran sin efecto la fecha prevista para su puesta en libertad y que la recalcularan fundamentándose en la “*doctrina Parot*” (NUÑEZ,2013:396), y en este sentido la STEDH 10.7.2012 (TEDH2012/36; MP: Josep Casadevall) lo recoge, en su apartado número 12, de la siguiente manera:

“(…) la forma de cumplimiento de la condena total, será de la manera siguiente: se principiará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándose los beneficios y redenciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente, y así sucesivamente, hasta que se alcanzan las limitaciones dispuestas en la regla segunda del artículo 70 del Código Penal de 1973. Llegados a este estadio, se producirá la extinción de todas las penas comprendidas en la condena total resultante”.

Un mes siguiente, el 23 de junio de 2008, la Audiencia Nacional por medio de Auto estableció el día 27 de junio de 2017 como la fecha de fin de cumplimiento de condena por parte de del Rio Prada, que por su parte, presentó un recurso de súplica que la Audiencia Nacional desestimó. Acto seguido, presentó un recurso de amparo delante el Tribunal Constitucional, que con fecha 17 de febrero de 2009 lo inadmitió porque la recurrente no había fundamentado la congruencia constitucional de sus acusaciones²² (NUÑEZ,2013:396).

21 SAN 8.5.2000 (24/2000; MP: Antonio Díaz Delgado).

22 La demandante invocó los siguientes artículos: 14 (prohibición de la discriminación), 17 (derecho a la libertad), 24 (derecho a

Posteriormente, el 3 de agosto de 2009, Inés del Rio Prada, presentó demanda delante el TEDH, manifestando que el centro penitenciario había decidido su excarcelación el día 2 de julio de 2008 con la aplicación de la regla segunda del artículo 70 y del artículo 100 del Código Penal de 1973, y que la Audiencia Nacional le aplicaba un nuevo cálculo aplicándole la “*doctrina Parot*” que conlleva un alargamiento de su condena en nueve años, decisión que, a su juicio, vulnera el artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (RÍOS *et al.*,2014:24), artículo que ocupa un lugar central en la Convención Europea como lo demuestra el hecho de que es uno de los preceptos que se convierte en inderogable en supuestos de estado de excepción, guerra u otro peligro público de conformidad con el artículo 15.2 CEDH (LANDA,2012:6). El citado artículo 7 CEDH establece que:

“Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida”.

Asimismo, alegó que le ha sido aplicada de manera retroactiva una pena de mayor gravedad a la que era aplicable en el momento de comisión de los hechos debido a que, al aplicar la “*doctrina Parot*”, las normas de redención por trabajo que llevó a cabo en el centro penitenciario y que recoge el artículo 100 del Código Penal de 1973 se tornaron inútiles. Además, entiende que su estancia en el centro penitenciario posterior al día 3 de julio de 2008 infringe el mandato del artículo 5 del Convenio (NUÑEZ,2013:404), que en consecuencia dispone que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley: a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente (...).”

Por su parte, el Gobierno de España defiende que la manera para hacer el cálculo de un beneficio penitenciario creado para redimir las penas impuestas no forma parte de la *pena* en el sentido que indica el artículo 7 del Convenio, sino que hace referencia a las condiciones de ejecución de la pena que no forman parte del citado artículo (RÍOS *et al.*,2014:24). A este respecto, el Gobierno español menciona jurisprudencia del TEDH²³, en concreto la TEDH 12.2.2008 (TEDH2008/37809; MP: Jean-Paul Costa), el asunto Kafkaris contra Chipre sobre la que se tuvo que pronunciar la Gran Sala del TEDH. En este caso, el demandante fue condenado a cadena perpetua por asesinar a tres personas, pero al ingresar en el centro penitenciario se le hizo entrega de un documento en el que se le decía que su internamiento duraría 20 años debido a que las normas penitenciarias vigentes en el momento en la comisión de los hechos así lo determinaban. Sin

una protección judicial efectiva) y 25 (principio de legalidad) de la CE, según consta en la STEDH 10.7.2012 (TEDH2012/36; MP: Josep Casadevall), número 18.

23 Expone que: “(...)respecto a la distinción sobre una medida que constituye una “pena” y una medida relacionada con la “ejecución” o “aplicación” de la “pena”. Aquí, las penas impuestas sumaban más de 3.000 años y debían cumplirse sucesivamente hasta un límite máximo de 30 años. A diferencia de Kafkaris, en este caso, el límite entre la condena y ejecución de la condena estaba claro. La forma de cálculo de un beneficio establecido para reducir las penas impuestas no forma parte de la “pena” en el sentido del artículo 7”.

embargo, pasado un tiempo y debido a un cambio legislativo en Chipre, se declaró inconstitucional la normativa que establecía el periodo de 20 años, y por ende, se suprimió su puesta en libertad anticipada al modificarse su pena de prisión a cadena perpetua (LANDA,2012:11). La Gran Sala del TEDH, consideró que existe una vulneración del artículo 7 del CEDH, en tanto que la ley era *poco clara*²⁴, aunque descartó que se le impusiera un pena más grave de manera retroactiva, argumentando que cuando una medida está relacionada con la ejecución o la aplicación de la pena, la mencionada medida no es considerada como parte integrante de la *pena* en el sentido del artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, dicho de manera más entendedora, el Tribunal consideró que la medida adoptada por el Gobierno de Chipre que afectaba a Kafkaris, tenía incidencia en la aplicación o en la ejecución de la pena y no en la determinación de ésta, por este motivo, aunque la modificación de la legislación del régimen penitenciario y de las condiciones de puesta en libertad podrían haber endurecido el internamiento de Kafkaris, esto no se podría interpretar con que se le impusiera una *pena* más severa que la impuesta por el tribunal sentenciador. En este sentido, los asuntos referidos a la política de excarcelación, su justificación y su forma de aplicación son competencia de los Estados Parte del Convenio, y éstos son libres para determinar sus correspondientes políticas criminales (NUÑEZ,2013:403).

Retornando a las alegaciones del Gobierno de España, éste si admite, después de la STS, 2ª, 28.2.2006 (197/2006; MP: Julián Sánchez Melgar), que hubo un cambio de interpretación jurisprudencial relativo a las reglas que regulaban los artículos 70.2 y 100 del Código Penal de 1973, ya que antes de la mencionada sentencia, el artículo 70.2 operaba como una pena autónoma sobre la cual se aplicaban los beneficios penitenciarios (RÍOS *et al.*,2014:26). Pero, sigue defendiendo que, este cambio jurisprudencial no se puede entender como una vulneración del artículo 7 del Convenio, debido a que, de ser así, esto representaría que: "(...)la rigidez del derecho y la incapacidad de la jurisprudencia para llevar a cabo su misión de permitir la progresiva evolución del Derecho penal(...)", y más cuando este cambio jurisprudencial es debido a una interpretación literal de las normas aplicables y que eran de un momento anterior a la comisión de los hechos, por este motivo no existe imprevisibilidad de la condena a cumplir, y con mayor motivo cuando desde el año 2000, con la SAN 8.5.2000 (RJ2000/2798; MP: Antonio Díaz Delgado), se puso en conocimiento de del Rio Prada que el máximo de cumplimiento de la condena era de treinta años (NUÑEZ,2013:398).

Efectuadas las alegaciones por las partes implicadas, el TEDH entra a valorar si esta *literal* interpretación por parte de los Tribunales españoles, que fue posterior a la comisión de los hechos y a la acumulación de penas, era de una manera razonada previsible para la demandante, pues esto resulta básico para determinar si ha existido o no un quebrantamiento en el principio de legalidad (NUÑEZ,2013:403). Para

24 El Tribunal aprecia que en el momento en el que Kafkaris cometió el delito, la ley chipriota vigente considerada en su conjunto no estaba enunciada de tal manera como para que el demandante fuese capaz de comprender el alcance de la cadena perpetua y el modo de su ejecución.

ello, y según palabras de NUÑEZ (2013:404) se tiene en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) No existían precedentes jurisprudenciales previos al año 2006 que pudiesen dejar entrever este cambio de criterio.*
- b) Con esta nueva interpretación, el artículo 100 del Código Penal de 1973, que reglaba la redención de días por trabajo realizado en los centros penitenciarios, quedó estéril.*
- c) Esta nueva interpretación jurisprudencial se produce después de una reforma del Código Penal vigente que tiene como objetivo el endurecimiento de las penas y a complicar o impedir el acceso a los beneficios penitenciarios en supuestos concretos, y en la aplicación de cambios legislativos ocurridos después de la comisión del delito retroactivamente cuando perjudica al condenado."*

El TEDH se pronuncia en la STEDH 10.7.2012 (TEDH2012/36; MP: Josep Casadevall), y concretamente en su apartado número 60, dictamina la existencia de vulneración del artículo 7 CEDH, a causa de que era muy difícil que del Río Prada pudiera predecir, en el momento de la comisión de los hechos o en el momento en que se le acumularon sus penas, que su condena dentro de prisión se iba a prolongar durante 9 años debido a una interpretación jurisprudencial ulterior a estos dos momentos (RODRÍGUEZ,2014:138).

En cuanto si existe una vulneración del artículo 5 CEDH, en tanto si existe una violación del derecho a la libertad, el Tribunal determina de que el internamiento en la prisión debe tener origen en el derecho interno del Estado implicado pero es indispensable de que de esta ley interna se pueda desprender la *calidad* necesaria para cumplir con el mandato del citado artículo (RÍOS *et al.*,2014:26). En este sentido, la STEDH analizada se expresa, en su apartado número 69, con los siguientes términos:

"La "calidad de la Ley" implica que una legislación nacional autorizando una privación de libertad sea suficientemente accesible, precisa y previsible en su aplicación a fin de evitar cualquier peligro de arbitrariedad (...). El criterio de "legalidad" señalado por el Convenio exige que toda Ley sea suficientemente precisa para permitir al ciudadano (...) de prever, en un grado razonable, en las circunstancias de la causa, las consecuencias que se derivan de un acto determinado".

Sin embargo, el tema a tratar por el Tribunal Europeo tiene que ver con el hecho que hace referencia sobre si la estancia en prisión de del Río Prada desde el día 2 de julio de 2008 es legítima. Para ello, teniendo en cuenta lo argumentado respecto a la vulneración del artículo 7 del CEDH, que determinaba que en el momento de comisión de los hechos y en el momento en que se dictó el Auto de acumulación de condenas, nada hacía presagiar a del Río Prada que su internamiento en el centro penitenciario se iba a alargar 9 años, por consiguiente, se considera que era imprevisible que por una nueva decisión jurisprudencial posterior a los dos momentos referidos se dejara sin efecto las normas de redención de días por trabajo en prisión. Entiende, por tanto, el TEDH que la reclusión a partir del día 3 de julio de 2008 implica una violación del artículo 5 del Convenio por tratarse de irregular (NUÑEZ,2013:403). De esta manera, el TEDH declara por unanimidad, en la STEDH 10.7.2012 (TEDH2012/36; MP:Josep Casadevall) caso del Río Prada contra

España, que es responsabilidad del Estado español la puesta en libertad de del Rio Prada en el más breve tiempo posible. De igual manera, la tiene que indemnizar, dentro del plazo de tres meses a partir de que la sentencia sea definitiva, con 30.000 euros en concepto de daño moral más 1.500 euros en concepto de gastos y costas satisfechos ante el Tribunal (SUÁREZ,2012:137).

El día 4 de octubre de 2012, el Gobierno de España presentó un recurso contra la sentencia anterior delante la Gran Sala del TEDH, debido a que se opuso al pronunciamiento adoptado en la STEDH 10.7.2012 (TEDH2012/36; MP: Josep Casadevall), en referencia a la vulneración de los artículos 5 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que hacen alusión, tal y como se ha comentado anteriormente, por un lado, al derecho a la libertad y seguridad, y por el otro, a que no hay castigo sin ley, respectivamente (RODRÍGUEZ,2014:148). Asimismo, tampoco estaba de acuerdo con el reconocimiento de una indemnización por daños morales a una persona que ha sido condenada por actos terroristas y que ha sido declarada culpable de éstos en procedimientos judiciales justos²⁵.

Por su parte, del Rio Prada, solicitó ser indemnizada por daños morales con una cantidad de 60.000 euros y que se le reintegren las costas y gastos procesales generados delante de la Gran Sala Europea²⁶.

Respecto a las alegaciones de las partes, la Gran Sala del TEDH, formada por 17 Magistrados, se pronunció de la siguiente manera en la STEDH 21.10.2013 (TEDH2013/73; MP: Dean Spielmann):

- “1) Declara, por quince votos a favor y dos en contra, que ha habido una infracción del artículo 7 del Convenio.*
- 2) Declara, de manera unánime, que a partir del día 3 de julio de 2008 la privación de libertad de del Rio Prada ha sido ilegal, vulnerando el artículo 5 del Convenio.*
- 3) Declara, por dieciséis votos a favor y uno en contra que el Estado español debe garantizar que del Rio Prada sea puesta en libertad en el más breve plazo.*
- 4) Declara, por diez votos a favor y siete en contra que el Estado español debe pagar a la demandante, en el plazo de tres meses, 30.000 euros en concepto de daños morales.*
- 5) Declara, de manera unánime, que el Estado español deberá pagar a del Rio Prada, en el plazo de tres meses, 1.500 euros en concepto de costas y gastos procesales.”*

De esta manera, la sentencia comentada establece que la denominada “doctrina Parot” no se podrá aplicar a hechos cometidos antes de 1995, debido a que esta practica supondría una aplicación retroactiva de la ley que vulneraría los derechos fundamentales de los condenados (DEL POZO,2014:361). De igual modo, la Gran Sala del TEDH considera que se incumplen los artículos 5 y 7 del Convenio, y en este sentido expone la sentencia que:

“El tribunal estima que la demandante no podía prever que el Tribunal Supremo modificaría su jurisprudencia en febrero de 2006 ni que tal modificación le sería aplicada y supondría aplazar en casi nueve años la fecha de su puesta en libertad,

25 Núm. 144 STEDH 21.10.2013 (TEDH2013/73; MP: Dean Spielmann)

26 Ídem núm. 143

del 2 de julio de 2008 al 27 de julio de 2017. Por lo tanto, la demandante ha cumplido una pena de prisión superior a la que tendría que haber cumplido según el sistema jurídico español en vigor en el momento de su condena. Por consiguiente, corresponde a las autoridades españolas garantizar su puesta en libertad en el plazo breve posible”.

Se corrobora de esta manera la tesis de la anterior Sala Europea cuando manifestó que: “La legislación española era lo bastante precisa como para permitirle comprender el alcance de la condena y su modalidad de ejecución” pero, no obstante, “no podía haber previsto que el método para calcular la redención de pena sería objeto de un cambio de jurisprudencia”, tal y como actuó el Tribunal Supremo en el año 2006, que de esta manera privó a del Rio Prada del efecto beneficioso de las redenciones de pena a las que tenía derecho (DEL POZO,2014:362).

Con este pronunciamiento del Tribunal de la Gran Sala Europea al Estado español, como Estado Parte que ratificó con fecha de 4 de octubre de 1979 el Convenio Europeo de Derechos Humanos, no le quedó más remedio que ejecutar la STEDH 21.10.2013 (TEDH2013/73; MP: Dean Spielmann), y en consecuencia, Inés del Rio Prada fue puesta en libertad el día 22 de octubre de 2013 por Auto²⁷ dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que exponía su excarcelación de la siguiente manera:

“1. En cumplimiento de la Sentencia firme de la Grand Chambre del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha de ayer, la LIBERTAD INMEDIATA de la condenada D.ª INÉS DEL RÍO PRADA dejando sin efecto el Auto de la Sección I.ª de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional de 6 de junio de 2008 y la providencia de 23 de junio de 2008.

2. Se declaran extinguidas las responsabilidades penales a las que se refiere la presente ejecutoria por cumplimiento de la condena.

3. Se imputarán al pago de las responsabilidades civiles pendientes, incluso al derecho de subrogación del Estado, la indemnización acordada en dicha sentencia en concepto de daño moral”.

CAPÍTULO 3. TRATAMIENTO DE LA “DOCTRINA PAROT” POR LA PRENSA ESCRITA ESPAÑOLA.

Una vez realizado todo el recorrido por los vaivenes de la doctrina, más concretamente desde que fue implantada en el año 2006 hasta el momento de su derogación por parte de la Gran Sala del TEDH siete años después (pasando por las diferentes interpretaciones del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo), llega el momento de conocer la manera de como los medios de comunicación han tratado esta doctrina y centrar este estudio en verificar las dos hipótesis mencionadas en la parte introductoria de este trabajo, que a modo de recordatorio son las que siguen:

1. No existe una información homogénea en los periódicos analizados.
2. Los periódicos analizados abogan algún tipo de posicionamiento ideológico implícito respecto a la

27 AN 22.10.2013 (61/2013; MP: Ramón Sáez Valcarcel)

“doctrina Parot”.

Para realizar este estudio, se ha creído oportuno dividir el estudio en dos momentos concretos. El primer momento coincidirá con el recibimiento de la doctrina a principios del año 2006 y el segundo con la derogación de ésta a finales del año 2013.

3.1. Recibimiento de la aplicación de la doctrina.

3.1.1. Corpus y metodología del estudio.

Para llevar a cabo el análisis de este primer momento se han utilizado un total de cien (100) noticias²⁸ pertenecientes a los periódicos *El País*, *El Mundo*, *La Razón* y *ABC* (25 noticias de cada uno), aparecidas entre el 1 de febrero de 2006 y el 31 de marzo del mismo año. Estos periódicos han sido elegidos según su relevancia a nivel estatal y por el número de ejemplares impresos durante el año 2013. Sin embargo, han sido descartados los periódicos que no sean de pago. De esta manera y según datos de la Oficina de Justificación de la Difusión (OJD)²⁹, encargada del control de la tirada y difusión de varios tipos de diarios y revistas impresos en España, el diario *El País* fue el que más ejemplares imprimó durante el año 2013 con un promedio diario de 359.809 ejemplares, el diario *El Mundo* fue el segundo con un total de 248.463 ejemplares, el diario *ABC* fue el tercero con un total 198.347 y por último, el diario *La Razón* fue el sexto con 119.060 ejemplares impresos. Cabe destacar, que las posiciones cuarta y quinta corresponden a los diarios *La Vanguardia* y *El Periódico de Catalunya*, pero que han sido excluidos del estudio debido a que, como se ha comentado anteriormente, se han escogido los periódicos con mayor relevancia a nivel estatal.

La selección de noticias se ha llevado a cabo con el buscador *MyNews*, que es una hemeroteca digital de prensa escrita española de pago, pero que con motivo a un acuerdo con la Universitat de Girona (UdG), los alumnos tienen acceso a este recurso de manera gratuita. Se ha considerado pertinente la utilización de un sólo buscador (universal) en lugar de utilizar los propios de los medios, y esto es debido a que la utilización de diferentes buscadores puede producir diferencias notables entre los periódicos, incluso con la selección de los mismos criterios de búsqueda y esto podría alterar los resultados obtenidos. Por esta razón y porque con el buscador *MyNews* se pueden encontrar noticias publicadas desde el año 1996, se le ha considerado adecuado para el estudio.

El criterio seguido para la elección del periodo de estudio de las noticias analizadas toma como referencia la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006³⁰, y por este motivo se ha procedido a buscar las noticias relacionadas con la palabra “Parot” aparecidas desde el 1 de febrero al 31 de marzo de 2006. En un primer momento se consideró oportuno añadir también las noticias del mes de enero, pero en este periodo tan sólo se encuentra una noticia de los 4 medios objeto de análisis, por esto se procedió a su

28 Véase Anexo 1

29 Fuente <http://es.classora.com/reports/o64901/ranking-de-los-periodicos-espanoles-con-mayor-tirada>

30 STS, 2ª, 28.2.2006 (197/2006; MP: Julián Sánchez Melgar)

discriminación. Por su parte, la elección de la palabra “*Parot*” en lugar de la de “*doctrina Parot*” como palabra de referencia, se debe a que la doctrina se asienta a partir de la fecha de la sentencia del Tribunal Supremo previamente mencionada y establecer una búsqueda de esta última forma discriminaría los resultados anteriores a la sentencia, que son igual de importantes al tratarse de un periodo donde tuvo lugar la gestación de la mencionada doctrina.

En consecuencia con lo expuesto, se procede a analizar el contenido de las noticias comprendidas en este primer periodo. Debido a que se llevará a cabo un análisis exhaustivo, se determina escoger una muestra representativa del total de noticias que aparecieron en ese periodo (304) tal y como muestra la tabla 1. Se estimó conveniente utilizar una muestra de cien (100) noticias.

	El País	El Mundo	La Razón	ABC	Total
Noticias	57	111	41	95	304

Tabla 1. Número total de noticias (1 de febrero a 31 de marzo de 2006)

Para la elección de las 100 noticias que forman la muestra representativa a analizar, se han creado cuatro excel *ad hoc*³¹, uno por medio, para su determinación de manera aleatoria. Con este criterio se ha numerado cada noticia en función de su orden de cronológico de aparición dentro del periodo objeto de estudio y con la aplicación de las funciones “*ALEATORIO*” y “*JERARQUIA*” se han recopilado las 25 primeras noticias de cada medio surgidas de manera casual. Seguidamente, se ordenan por orden ascendente y se les atribuye el nombre de PAÍS y la fecha de publicación para las noticias del *El País*, MUNDO con la fecha correspondiente para las noticias de *El Mundo*, RAZÓN con la fecha pertinente para las del diario *La Razón* y ABC con la fecha correspondiente para las noticias de *ABC*.

En cuanto a las variables utilizadas, debido a su claridad y calidad, se ha partido de la plantilla creada en una investigación del año 2004 del Centro de Investigación en Criminología de la Universidad de Castilla la Mancha, de los autores Rechea, Fernández Molina y Benítez, y se han añadido nuevas variables consideradas adecuadas para el estudio. Para disponer de una pauta válida de clasificación se ha realizado un pase piloto, utilizando la plantilla resultante³², de las cinco (5) primeras noticias de cada periódico.

En consecuencia con lo anterior, se han utilizado las siguientes variables:

Para comenzar, se cuenta con un grupo de variables relativas a datos de identificación del análisis (RECHEA *et al.*, 2004:40), en concreto son:

Número de identificación del documento: Asigna un número a cada noticia con el objetivo de poder localizarla con mayor facilidad y exactitud.

Fecha: Informa sobre el día, el mes y el año en el que se ha publicado la noticia analizada.

Periódico: Esta variable determina a qué periódico pertenece cada noticia. En concreto: *El País*, *El*

31 Véase anexo 1

32 Ídem anexo 1

Mundo, La Razón y ABC.

Sección: Útil para conocer la consideración que cada medio hace de la noticia en concreto. En este sentido hay que señalar que dentro del periódico hay unas secciones más relevantes que otras, por lo tanto la decisión de incluir una determinada noticia en una categoría u otra, estará proporcionando una información muy interesante. En este caso los niveles son:

- a. Nacional: en esta categoría se presentan las noticias relativas al ámbito de la política nacional.
- b. Sociedad: hace referencia a aquellas noticias relacionadas con los temas de actualidad social.
- c. Opinión: son las noticias que reflejan el auténtico posicionamiento de un periódico.
- d. Portada: hace referencia a las noticias aparecidas en la primera pagina del periódico.
- e. Otras: aquí se incluyen la noticias que no pertenecen a ninguna de las variables anteriores, como por ejemplo serian las *cartas al director* realizadas por los lectores o la sección *domingo*.

Seguidamente, se continuará con otro grupo de variables que hace referencia a aspectos físicos del documento (RECHEA *et al.*,2004:41). Con estas variables se pretende precisar aquellos factores externos que provocan que el lector fije su atención en la noticia. En concreto se han utilizado las siguientes variables:

Extensión del documento: Esta variable mide la extensión física de la noticia dentro del periódico, en concreto la variable se ha dividido en los siguientes niveles: *más de dos páginas, dos páginas, entre una y dos páginas, una página, entre una y media página, entre media página y un cuarto de página, menos de un cuarto de página.*

Tamaño del titular del documento: la variable distingue tres niveles: *máximo, medio y mínimo*, que servirán para medir la relevancia que el periodista ha querido dar al titular de que se trate.

Subtítulo del documento: Mide la existencia o no de subtítulo. El subtítulo consiste en el título secundario que acompaña al título principal, aportando información añadida sobre el contenido de la noticia.

Tamaño del subtítulo del documento: El criterio seguido es similar al de la variable tamaño del titular. Los niveles de análisis son: *máximo* (de igual tamaño que el titular), *medio* y *mínimo*.

Entradilla: Esta variable mide la existencia o no de entrada. Después del titular, la entrada suele considerarse como la parte más importante de la noticia. Cumple la función de sintetizar las opiniones más importantes que serán desarrolladas en el documento.

Apoyo gráfico: Mide la existencia o no de apoyo gráfico. Otro elemento que confiere a la noticia un mayor atractivo para su lectura es que cuente con algún tipo de apoyo gráfico, donde generalmente suele condensarse la información más relevante y/o técnica del asunto sobre el que se escribe.

Tipo de apoyo gráfico: Los tipos de apoyo gráfico que se han considerado en este análisis son: imagen fotográfica o dibujada, viñeta de humor o similar, tabla o gráfico o cualquier otro tipo de apoyo gráfico.

A continuación, tenemos otro grupo de variables que mide algunas características de la noticia, como sería el origen de la información aportada (RECHEA *et al.*, 2004:43). Las variables que componen este grupo son:

Fuentes de información: Determina de donde procede la información de la noticia, tal y como viene especificado por el propio medio de prensa. Así, la variable distingue entre las siguientes fuentes de información:

- a. *Agencia:* cuando la noticia se ha elaborado con información que procede de una agencia de noticias. Las agencias de noticias son aquellas organizaciones que producen, controlan y distribuyen información a nivel mundial. Son empresas privadas que distribuyen y venden la información que producen.
- b. *Redactor:* cuando es un periodista que pertenece al *staff* del periódico el que ha redactado la noticia
- c. *Colaborador:* la noticia también puede ser redactada por una persona ajena al periódico, sea o no de profesión periodista.
- d. *Editor:* hace referencia a la información que el periódico se atribuye a él mismo, esto es, tanto porque se trate de una información que configura parte del material editorial del periódico, como si se trata de aquella información elaborada por un redactor en particular pero que no firma en nombre propio cualquiera que sea la razón que motive esta decisión.
- e. *Otras fuentes:* si la información ha sido aportada por cualquier otra fuente que no pertenezca a ninguna de las categorías anteriores.

Finalmente, para un análisis más exhaustivo, se han incluido nuevas variables que se utilizan para analizar cada noticia. Para este fin, se ha considerado oportuno dividir estas variables en dos grupos. El primero se refiere a variables que su objetivo se centra en el análisis del contenido de las noticias para comprobar si la comunicación ofrecida por los diferentes medios es objetiva o, en cambio, de ellas se extraen argumentos a favor o en contra de la doctrina. Por su parte, el segundo grupo servirá para verificar si de los medios se extrae algún tipo de posicionamiento ideológico implícito.

De esta manera, en relación con el análisis sobre el contenido de las noticias las variables manejadas son las siguientes:

Comunicación objetiva: Determina si el periódico se mantiene neutral en el contenido de las informaciones que ofrece. Para ello, se han determinado estas variables:

- a. *Uso de un lenguaje jurídico acertado:* comprende el uso de tecnicismos del ámbito judicial utilizados de manera apropiada. Un ejemplo es una de las frases de la noticia PAÍS09.02.2006(1): “(...) el artículo 9 de la Constitución prohíbe tajantemente la retroactividad de las medidas sancionadoras de

carácter desfavorable a la persona condenada”.

b. *Información verídica en relación a la doctrina*: hace referencia a una explicación de manera correcta de los hechos acontecidos referentes a la doctrina. Como ejemplo, en la noticia RAZÓN07.02.2006(4) encontramos que: *“Dado que durante un año dejó a un lado su actividad terrorista, se le acumularon todas sus condenas hasta esa fecha y se hizo lo mismo con las correspondientes a asesinatos perpetrados con posterioridad a ese parón delictivo”.*

c. *Citación de manera literal*: comprenden los diálogos reproducidos textualmente o fragmentos de sentencias reflejados de manera exacta. En este sentido, en la noticia ABC05.02.2006 se localiza la siguiente frase: *“Señaló (Rajoy), asimismo, que [el presidente del Gobierno estaba dispuesto a permitir un congreso de una organización terrorista]”.*

Argumentos a favor de la “doctrina Parot”: en referencia a la aplicación de ésta y los efectos que produce. Aquí se encuentran las siguientes variables:

a. *Lenguaje jurídico inexacto a favor de la doctrina*: comprende la ausencia de tecnicismos del ámbito judicial dándole a la información un trato favorable a la doctrina. Un ejemplo se encuentra en la noticia RAZÓN07.02.2006(1), de la que se extrae la siguiente frase: *“Aprovechándose de los beneficios penitenciarios previstos en la ley y de los agujeros del sistema judicial, los citados terroristas han solicitado que sus astronómicas condenas (...)”.* Aquí se habla de los agujeros del sistema judicial cuando lo correcto sería hablar de *“lagunas normativas”.*

b. *Omite información*: hace referencia a que el contenido de la información proporcionada carece de algún dato relevante ignorado de manera consciente y expresa por el informador. En este sentido, en la noticia MUNDO06.02.2006(1) se encuentra que: *“Existen precedentes de algunos casos en los que no se han acumulado las condenas y numerosos ejemplos de cambios en la jurisprudencia del alto tribunal”.* En esta frase se comenta de que hay precedentes en los que no se han acumulado las condenas, además de que ha habido muchos cambios jurisprudenciales del Tribunal Supremo, pero no se cita ningún caso concreto.

c. *Uso de vocabulario que puede generar alarma social*: se refiere a una puntualización innecesaria que pretende asustar a la sociedad o distorsionar su percepción del asunto. En la noticia ABC07.02.2006(2) se encuentra este ejemplo: *“(...)este principio trata por igual al estafador habitual, al violador múltiple y, como es el caso de Parot, al asesino en serie”.*

Argumentos en contra de la “doctrina Parot”:

a. *Se pone en duda la juridicidad aplicada*: en la noticia PAÍS08.02.2006 se encuentra el siguiente razonamiento: *“A su entender (el fiscal de la Audiencia Nacional Ignacio Gordillo), se trata de cuestiones de legalidad ordinaria y no ha habido ningún cambio de criterio en la Fiscalía de la Audiencia sobre este asunto”.* En este ejemplo se puede ver, como el autor de la noticia desconfía del criterio adoptado por el

Fiscal de la Audiencia Nacional en este caso utilizando la expresión “*A su entender*”.

b. *Carencia de objetividad en relación a los hechos referidos a la doctrina*: en esta variable existe un relato sobre los hechos con referencia a la doctrina de una manera parcial contraria a la doctrina. A modo de ejemplo, en la noticia PAÍS09.02.2006(1) se dice lo siguiente: “*De modo que el Gobierno actual poco puede hacer, como nada pudo hacer el Gobierno del PP para que 59 etarras dejaran la cárcel en circunstancias parecidas en los años del aznarismo*”. Como se puede ver, el autor que escribe esta noticia demuestra su parcialidad contraria a la doctrina omitiendo información sobre las circunstancias por las que el PP excarceló 59 miembros de la banda ETA en un momento anterior.

Por otra parte, las variables que se usarán para verificar si existe o no algún tipo de posicionamiento ideológico implícito, en relación a la doctrina por parte de los medios a analizar son las siguientes:

Posicionamiento favorable a la doctrina:

a. *Desprecio o ironía a quien no defiende la doctrina*: se refiere a la utilización términos despectivos o irónicos con intención de ridiculizar a los contrarios de la doctrina. Como ejemplo, en la noticia MUNDO06.02.2006(1) se expresa lo siguiente: “*La acumulación de penas, tal y como la entiende la Fiscalía del Supremo, es un privilegio que beneficia a los delincuentes que saben eludir la acción de la Justicia o que están protegidos por una organización criminal*”.

b. *Expresión desproporcionada*: hace referencia a la existencia de una manifestación desproporcionada o fuera de tono con matices partidarios a la doctrina. En la noticia RAZÓN07.02.2006(1) se encuentra el ejemplo que sigue: “*Del ministerio público que encabeza Conde-Pumpido cabe esperar mucho más de lo que está haciendo para impedir que los verdugos salgan a la calle pare recibir homenajes de Batasuna mientras sus víctimas aún lloran impotentes a sus muertos*”.

c. *Consideración positiva sobre la aplicación de la doctrina*: se refiere a una opinión o concepto en que queda patente una postura favorable a la doctrina. A modo de ejemplo, la noticia RAZÓN08.02.2006(1) dice lo siguiente: “*Pensaba yo que las rebajas sólo afectaban a los grandes almacenes, (...) Si nos tomamos la molestia de dividir los años que pretenden los fiscales que estén en la cárcel Pakito y Henri Parot entre los crímenes que han cometido, nos sale a tres meses por víctima*”.

Posicionamiento contrario a la doctrina:

a. *Desprecio o ironía a quien defiende la doctrina*: alude a la utilización de términos despectivos o irónicos con intención de ridiculizar a los partidarios de la doctrina. Como ejemplo, en la noticia PAÍS09.02.2006(1) se expresa lo siguiente: “*(...) el populista construye sus ficciones: si él gobernara estos presos no saldrían a la calle. Y si fuera necesario se cambiarían las leyes*”.

b. *Critica al Tribunal Supremo por su aplicación*: hace mención a comentarios negativos que recibe el Alto Tribunal a raíz de su fallo en la sentencia de 28 de febrero de 2006. De esta manera, en la noticia

PAÍS21.02.2006(2) se dice lo siguiente: “Pero también es llamativo que el alto tribunal sostenga ahora una posición sobre la redención de penas por el trabajo que rechazó en 1994 y que ha mantenido durante las dos legislaturas del PP”.

c. *Consideración negativa sobre la aplicación de la doctrina*: se refiere a una opinión o concepto en que queda patente una postura desfavorable a la doctrina. De la noticia PAÍS05.03.2006 se extrae lo siguiente: “(...) el derecho de igualdad (16 reos en situación parecida a Parot han salido en libertad) (...)”.

3.1.2. Resultados generales.

En primer lugar, se expondrán los resultados formales obtenidos por medio de las noticias, es decir, los que tengan esencialmente un carácter descriptivo. Para ello, se utilizarán el total de las noticias recopiladas (304), dejando la muestra representativa de noticias (100) para cuando se expongan los resultados cualitativos, que serán muy importantes debido a que guardarán relación con el fondo y el contenido.

3.1.2.1. Resultados formales.

Inicialmente, la tabla 2 enseña la distribución de las noticias en función de la sección en que se encuentran. Como se ha explicado en el punto anterior, esto es útil para conocer la consideración que cada medio hace de la noticia en concreto. En este sentido, si se tienen en cuenta los resultados obtenidos en la tabla 3, un cifra superior al 60% de las noticias se encuentran ubicadas en la sección de *nacional* (un 61,5% concretamente), esto quiere decir que los medios de comunicación han centrado, de manera mayoritaria, sus publicaciones referidas al asunto objeto de estudio con la política del Estado y vinculándola en muchas ocasiones con la negociaciones de *alto el fuego* que estaba llevando a cabo, el entonces Presidente del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero con la banda terrorista ETA. También cabe destacar que, casi un 25% de las noticias se encuentran en la sección de *opinión*, que como se ha comentado anteriormente, dejan ver el verdadero posicionamiento ideológico implícito de cada medio.

	N	%
Nacional	187	61,5
Sociedad	0	0
Opinión	74	24,3
Portada	4	1,3
Otras	39	12,9
Total	304	100

Tabla 2. Sección en la que aparecen las noticias

Si nos centramos en como es la distribución en cada periódico de manera individual en relación la sección en la que aparecen sus noticias, podemos observar en la tabla 3 (página siguiente) como *El País* es el que incluye un mayor número de noticias en la sección *nacional* con un 78,9% del total de sus noticias y

también es el periódico que más *portadas* ha dedicado al asunto con un 5,26%. Por su parte, la sección *opinión* la encabeza *ABC* con un 32,6% y le sigue muy de cerca *La Razón* con un 31,7% del total de sus respectivas noticias publicadas. Cabe destacar que, en *ABC* un 25,3% de sus noticias se encuentran relacionadas con la variable *otras*, lo cual resulta significativo que el mencionado periódico no ubique una cuarta parte de sus noticias en alguna sección relevante y sin embargo las ubique en secciones menores.

	El País			El Mundo			La Razón			ABC	
	N	%		N	%		N	%		N	%
Nacional	45	78,9	Nacional	77	68,8	Nacional	25	60,9	Nacional	40	42,1
Sociedad	0	0	Sociedad	0	0	Sociedad	0	0	Sociedad	0	0
Opinión	6	10,5	Opinión	24	21,3	Opinión	13	31,7	Opinión	31	32,6
Portada	3	5,26	Portada	1	0,9	Portada	0	0	Portada	0	0
Otras	2	3,51	Otras	10	9	Otras	3	7,4	Otras	24	25,3
Total	57	100	Total	111	100	Total	41	100	Total	95	100

Tabla 3. Distribución de las secciones de cada periódico

En cuanto a la extensión de las noticias, tal y como se encuentra reflejado en la tabla 4, llama la atención de que ninguno de los periódicos analizados le dedica a alguna de sus noticias dos o más páginas y que el único que ha publicado noticias de extensión superior a una página es *ABC*, con sólo un 3,2%. Por otro lado, en *El Mundo* el 91,9% de sus noticias no superaron la media página de información, siendo un 63,9% inferiores a un cuarto de página.

	El País	%	El Mundo	%	La Razón	%	ABC	%	Total	Total %
+ de 2 páginas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2 páginas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Entre 1 y 2 páginas	0	0	0	0	0	0	3	3,2	3	0,9
1 página	7	12,3	0	0	4	9,8	8	8,4	19	6,3
Entre 1 y ½ página	16	28,1	9	8,1	24	58,5	31	32,6	80	26,3
Entre ½ y ¼ página	14	24,6	31	28	5	12,2	4	4,2	54	17,8
Menos de ¼ página	20	35	71	63,9	8	19,5	49	51,6	148	48,7
Total	57	100	111	100	41	100	95	100	304	100

Tabla 4. Extensión de la noticia.

Por su parte, la tabla 5 (página siguiente), tal y como se ha explicado en el apartado anterior, nos sirve para medir la relevancia que ha querido dar el medio a las noticias publicadas, debido a que el titular es la parte más importante de la noticia. En este caso, se puede observar como tanto en *El País*, *ABC* y *La Razón*, más de la mitad de sus noticias publicadas sobre el asunto estudiado van encabezadas con un titular a nivel máximo, destacando éste último con el 70,7%. Por el lado contrario, en *El Mundo*, sólo el 24,3% de sus noticias poseen un titular de tamaño máximo y si tenemos en cuenta estos datos con los datos extraídos de la tabla anterior (4), se puede considerar que este medio es el que menos relevancia le atribuye a la doctrina.

	El País	%	El Mundo	%	La Razón	%	ABC	%	Total	Total %
Máximo	32	56,1	27	24,3	29	70,7	48	50,5	136	44,7
Medio	18	31,6	64	57,7	9	21,9	44	46,3	135	44,4
Mínimo	7	12,3	20	18	3	7,4	3	3,2	33	10,9
Total	57	100	111	100	41	100	95	100	304	100

Tabla 5. Tamaño titular.

Con menor importancia, pero íntimamente relacionado con la tabla anterior, la tabla 6 nos indica si las noticias publicadas llevan algún tipo de subtítulo que aporte información sobre el contenido de la noticia publicada. Si se observan los datos de la mencionada tabla, se puede comprobar como el 79,3% de noticias de *El Mundo* no acompaña a su titular con ningún subtítulo y *ABC*, hace lo propio con el 60%. Por su parte, *La Razón* y *El País* si que mayoritariamente utilizan este recurso, superando en ambos periódicos el 60% de sus noticias acompañadas con subtítulo, destacando el primero con un 53,7% de subtítulos de tamaño medio. Cabe mencionar de que en ninguna de las noticias analizadas se ha encontrado algún subtítulo de tamaño máximo, esto es, de igual tamaño que el titular.

	El País	%	El Mundo	%	La Razón	%	ABC	%	Total	Total %	
No	22	38,6	88	79,3	14	34,1	57	60	181	59,6	
Si	Máximo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
	Medio	25	43,8	14	12,6	22	53,7	34	35,8	95	31,2
	Mínimo	10	17,6	9	8,1	5	12,2	4	4,2	28	9,2
	Total	57	100	111	100	41	100	95	100	304	100

Tabla 6. Tamaño del subtítulo

En referencia al uso de entradilla, según (RECHEA *et al.*,2004:41), después del titular, suele considerarse como la parte más importante de la noticia. Si nos fijamos en la tabla 7, *El País* es el medio que más utiliza este recurso, con un 52,6% del total de sus noticias, y el *ABC* el que menos, con un 12,6%. Es igualmente de significativo, que tanto *El Mundo* como *La Razón*, apenas el 25% de sus noticias poseen entradilla.

	El País	%	El Mundo	%	La Razón	%	ABC	%	Total	Total %
Si	30	52,6	28	25,2	11	26,8	12	12,6	81	26,6
No	27	47,4	83	74,8	30	73,2	83	87,4	223	73,4
Total	57	100	111	100	41	100	95	100	304	100

Tabla 7. Entradilla

Otro aspecto relevante para el estudio, es determinar si los medios utilizan algún tipo de apoyo gráfico para sus noticias y hacerla más visible a los ojos del lector. Si nos fijamos en la tabla 8 (página siguiente), *La Razón* es el medio que más utiliza este instrumento para sus noticias, debido a que el 51,2% de

ellas contienen algún tipo de imagen, dibujo o gráfico. Por otro lado, nuevamente *El Mundo* destaca en la parte negativa, donde el 86,5% de sus noticias no posee ningún tipo de apoyo gráfico.

Cabe adelantar, que el contenido material del apoyo gráfico y su respectiva adecuación conforme a la noticia publicada, esto es, si el recurso utilizado por el medio de información trata de influir de alguna manera en el lector, se analizará en el apartado que sigue.

	El País	%	El Mundo	%	La Razón	%	ABC	%	Total	Total %	
No	35	61,4	96	86,5	20	48,8	71	74,7	222	73	
Si	Imagen o dibujo	19	33,3	15	13,5	19	46,3	24	25,3	77	25,3
	Viñeta de humor o similar	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Gráfico	3	5,3	0	0	2	4,9	0	0	5	1,7
	Otros	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Total	57	100	111	100	41	100	95	100	304	100

Tabla 8. Apoyo gráfico

Por último, según se desprende de la tabla 9, *La Razón* es el medio que cubre las noticias sobre el asunto con el personal de su propio periódico, en este sentido, un 65,8% de sus noticias son elaboradas por sus redactores. En *El Mundo*, en cambio, un 23,4% de sus noticias son redactas por una persona ajena a su plantilla pero que colabora asiduamente en él. Por su parte, *El País* es el periódico que más editoriales dedica en proporción a su número total de noticias, con un 21,1%. Finalmente, el 25,3% de las noticias de *ABC* no forma parte de ninguna de las anteriores fuentes de información. También resulta interesante el dato de que ninguna noticia de los medios analizados provienen de una agencia de información, esto resulta útil para considerar de que los medios optan por tratar la información relativa al caso sin la intervención de un tercero ajeno a su *staff* o que colabore con ellos regularmente y parece que prefieren cubrir la información con sus personas afines y no con una empresa privada parcial que les distribuya o venda la información que producen.

	El País	%	El Mundo	%	La Razón	%	ABC	%	Total	Total %
Agencia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Redactor	35	61,4	59	53,1	27	65,8	56	58,9	177	58,2
Colaborador	8	14	26	23,4	2	4,9	1	1,1	37	12,2
Editor	12	21,1	16	14,4	9	22	14	14,7	51	16,8
Otras	2	3,5	10	9,1	3	7,3	24	25,3	39	12,8
Total	57	100	111	100	41	100	95	100	304	100

Tabla 9. Fuentes de información

3.1.2.2. Resultados cualitativos.

Examinados los resultados formales, seguidamente se presentan los resultados cualitativos. En este apartado se expondrán los resultados obtenidos del análisis de cada una de las cien noticias pertenecientes a la muestra representativa y que se clasificaran, en un primer momento, en función de su contenido, como:

noticia objetiva, noticia con argumentos favorables a la doctrina, noticia con argumentos desfavorables a la doctrina o noticia sin clasificar (en los casos que la noticia publicada no se pueda clasificar en ninguno de los anteriores). En un segundo momento, se indicará si de la noticia analizada se desprende algún tipo de posicionamiento ideológico implícito por parte del medio que la publica. Por otro lado, tal y como se ha comentado anteriormente, se ha considerado oportuno exponer en esta sección sobre el contenido del apoyo gráfico que acompaña a la noticia, de esta manera, se ha procedido a hacer la siguiente clasificación: apoyo gráfico accesorio y sin intención de influir en el lector, apoyo gráfico con intención de influir en el lector de manera favorable a la doctrina y apoyo gráfico con intención de influir en el lector de manera desfavorable a la doctrina.

En consecuencia con lo mencionado, en la tabla 10 se observan los resultados cualitativos obtenidos del análisis de las noticias pertenecientes a la muestra representativa objeto de estudio.

	Sin clasificar	Información total-mente objetiva	Argumentos		Posicionamiento		Apoyo gráfico		
			A favor	En contra	A favor	En contra	Neutro	A favor	En contra
El País	4%	84%	0%	12%	0%	16%	100%	0%	0%
El Mundo	0%	64%	36%	0%	32%	0%	75%	25%	0%
La Razón	0%	60%	40%	0%	40%	0%	60%	40%	0%
ABC	8%	68%	24%	0%	28%	0%	20%	80%	0%

Tabla 10. Resultados cualitativos de las noticias analizadas.

En la citada tabla, se puede observar como *El País* es el medio donde se encuentran una mayor cantidad de noticias con una información imparcial, en este sentido, un total del 84% de éstas son consideradas como objetivas. Contrariamente, *La Razón* es el periódico que más parcial se muestra en sus noticias, donde únicamente un 60% de éstas se pueden considerar como objetivas. De igual manera, tanto *El Mundo* como *ABC* muestran cierto grado de parcialidad en sus noticias, donde sólo pueden considerarse neutrales un 64% y un 68% de éstas respectivamente.

En referencia sobre la existencia de argumentos favorables o desfavorables a la aplicación de la “doctrina Parot”, *El País*, con un 12%, es el único rotativo donde se pueden encontrar argumentos contrarios a la aplicación de la doctrina en las noticias analizadas. A modo de ejemplo, en la noticia PAÍS08.02.2006, se encuentra la siguiente expresión: “A su entender (el fiscal de la Audiencia Nacional Ignacio Gordillo), se trata de cuestiones de legalidad ordinaria y no ha habido ningún cambio de criterio en la Fiscalía de la Audiencia sobre este asunto”, donde se aprecia como el autor de la noticia desconfía del criterio adoptado por el Fiscal de la Audiencia Nacional en este asunto utilizando la expresión “A su entender”.

Contrariamente, tanto en *El Mundo*, *La Razón* y *ABC* se pueden encontrar argumentos a favor a la aplicación de ésta, destacando *La Razón* y *El Mundo*, con un 40% y un 36%, respectivamente. Como ejemplos favorables a la aplicación de la doctrina en cada uno de estos medios tenemos que:

En la noticia MUNDO07.02.2006(2) se encuentra la siguiente expresión: “(...) qué decir del asesino

Henri (ETA), sus 82 cadáveres, acaso resueltos con apenas 20 años de presidio (a tres meses por crimen) de los 4.799 años de su condena.”, donde el autor de la noticia busca generar alarma en el lector y crearle un cierto recelo sobre el funcionamiento del sistema de penas, tanto por el número de asesinatos cometidos por Henri Parot (82) , el total de años de condena (casi 5.000) y el cumplimiento efectivo de ésta (20).

En la noticia RAZÓN13.02.2006 se encuentra la expresión: “*Muchos son los etarras que han redimido parte de su pena por estudios.*”, donde el autor de la noticia omite el nombre de los miembros de la banda ETA implicados a fin de ofrecer una información favorable a la doctrina.

En la noticia ABC07.02.2006(1) se encuentra la siguiente expresión: “*(...) Así, entendieron que la carrera criminal de Parot se divide en dos bloques diferenciados*”, donde el autor hace uso de un lenguaje jurídico inexacto a favor de la doctrina al utilizar la expresión *carrera delictiva* en lugar de emplear un modo más correcto como podría ser *antecedentes penales*.

En cuanto si se puede encontrar algún tipo de posicionamiento favorable o desfavorable hacia la aplicación de la doctrina, nuevamente *El País*, es el único medio en el que se puede encontrar alguna postura desfavorable hacia la aplicación de la doctrina, concretamente en el 16% de sus noticias se encuentra algún tipo de posicionamiento contrario a la aplicación de ésta. En este sentido, en la noticia PAÍS21.02.2006(3) se advierte de la presencia de un posicionamiento ideológico implícito desfavorable a la doctrina en la expresión: “*Pero también es llamativo que el alto tribunal sostenga ahora una posición sobre la redención de penas por el trabajo que rechazó en 1994 y que ha mantenido durante las dos legislaturas del PP.*”, donde presenciamos como el autor de la noticia critica al Tribunal Supremo por el cambio de criterio de éste en referencia a la aplicación de la doctrina.

Por otro lado, tanto en *El Mundo*, *La Razón* y *ABC* se pueden encontrar pronunciamientos favorables a la doctrina, destacando de entre estos tres el periódico *La Razón* en el cuál, un 40% de las noticias analizadas tienen algún tipo de posicionamiento favorable a la doctrina, mientras que en *El Mundo* y *ABC* se encuentra este tipo de posicionamiento, en un 32% y 28% de sus noticias, respectivamente. A modo de ejemplo, tenemos que:

En la noticia MUNDO21.02.2006(1) se advierte de la presencia de un posicionamiento ideológico implícito favorable a la doctrina en la expresión: “*(...) Y bien está lo que bien acaba: la fórmula encontrada permite paliar una flagrante injusticia que no estaba predeterminada ni por el espíritu ni por la letra de la ley*”, donde el autor de la noticia se posiciona partidario a la doctrina considerando negativamente la no aplicación de ésta debido a que sería injusto.

En la noticia RAZÓN11.02.2006 se advierte de la presencia de un posicionamiento ideológico implícito favorable a la doctrina en la expresión: “*Cómo no nos vamos a alarmar e indignar por la excarcelación de un asesino que ha matado a ochenta personas y apenas si va a cumplir veinte años por ello. El Gobierno tiene el tiempo justo para mover el culo y buscar argumentos que impidan esta*

aberración.”, donde el autor de la noticia se posiciona partidario a la doctrina al considerar que la no aplicación de la doctrina supondrá que condenados por múltiples asesinatos salgan en libertad cumpliendo una pena de “*apenas*” veinte años.

En la noticia ABC21.02.2006(1) se advierte de la presencia de un posicionamiento ideológico implícito favorable a la doctrina en la expresión: “ (...) *porque a Parot no se le ha ampliado la duración de las condenas firmes que le fueron impuestas, sino que se ha decidido cómo ejecutarlas.*”, donde el autor muestra su posicionamiento defendiendo la aplicación de la doctrina por considerarla como correcta.

Seguidamente, tal y como ya se dijo en los resultados formales, procede en este punto exponer cuál es el contenido del apoyo gráfico que acompaña a las noticias analizadas (si lo hay) poniéndolo en relación si con este recurso se busca influir de alguna manera en el lector. En efecto, de las noticias analizadas se extrae que, ninguno de los medios objeto de estudio las acompaña con algún tipo de apoyo gráfico desfavorable hacia la aplicación de la doctrina, mientras, en cambio, tanto *El Mundo*, *La Razón* y *ABC* sí asocian algunas de sus noticias con algún tipo de apoyo gráfico favorable a la aplicación de ésta, destacando éste último, en el cuál un 80% tratan de influir en el lector positivamente hacia la aplicación de ésta, mientras que *El Mundo* y *La Razón* lo hacen con un 25% y 40%, respectivamente.

Por su parte, *El País* no vincula ningún apoyo gráfico de manera favorable ni desfavorable a la aplicación de la doctrina, por tanto, todos los apoyos gráficos que acompañan a sus noticias se podrían considerar como accesorios o neutros.

Como ejemplos de apoyos gráficos que sean favorables a la doctrina tenemos que:

En la noticia MUNDO09.03.2006 se puede observar una fotografía del Fiscal General del Estado (Candido Conde-Pumpido) en la que se le ve relajado y sonriendo, ésta se puede considerar que trata de influir en el lector de una manera favorable a la doctrina, al entender el autor de la noticia que el Fiscal actúa en beneficio de los presos de la banda ETA, máxime cuando de la noticia se extrae textualmente que: “*Conde-Pumpido [Fiscal General del Estado] no movió un dedo para evitarla [la excarcelación de miembros de la banda ETA] (...)*”.

En la noticia RAZÓN08.02.2006(2) se puede observar una tabla gráfica donde se indican los miembros de la banda ETA que abandonarán la cárcel en 2006 y donde figura también la fecha en la que deberían de salir con la aplicación de la doctrina. Se aprecia de este modo que, se trata de influir en el lector de manera que éste observe como hay condenados que sin la aplicación de la doctrina saldrán de la cárcel varios años antes de con los que saldría con la aplicación de la mencionada doctrina.

En la noticia ABC08.02.2006 se observa una fotografía de un atentado terrorista³³, donde se aprecia de que con ésta se busca influir en el lector deshumanizando al autor del atentado.

Finalmente, cabe mencionar, que tanto en *El País* como en *ABC* se han encontrado noticias que no se

33 Atentado perpetuado por la banda terrorista ETA en la casa cuarte del Zaragoza el día 11 de diciembre de 1987.

han podido clasificar en ninguno de los grupos anteriores, y esto es debido a que éstas, a pesar de cumplir con los criterios de búsqueda, no tratan sobre la temática objeto de estudio.

3.2. Recibimiento de la derogación de la doctrina por parte del TEDH.

3.2.1. Corpus y metodología del estudio.

Para llevar a cabo el análisis de este segundo momento se han utilizado los mismo criterios que en el periodo anterior, aunque con algún pequeño matiz que se desarrollará en el presente apartado.

Primeramente, se han seleccionado un total de trescientas (300) noticias³⁴ pertenecientes a los periódicos *El País*, *El Mundo*, *La Razón* y *ABC* (75 noticias de cada uno), aparecidas entre el 1 de octubre de 2013 y el 31 de diciembre del mismo año. Estos periódicos han sido elegidos con el mismo criterio que en el momento anterior, es decir, se tiene en cuenta su relevancia a nivel estatal y el número de ejemplares impresos durante el año 2013. Asimismo, la selección de noticias se ha llevado a cabo igualmente con el mismo buscador que el anterior periodo (*MyNews*).

Por su parte, el criterio seguido para la elección del periodo de estudio de las noticias analizadas toma como referencia la sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de los Derechos Humano de 21 de octubre de 2013³⁵, y por este motivo, y en virtud de una unificación en los criterios de búsqueda con el primer momento, se ha procedido a buscar las noticias relacionadas con la palabra “*Parot*” aparecidas desde el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2013.

En consecuencia con lo expuesto, se procede a analizar el contenido de las noticias comprendidas en este segundo periodo. Debido a que también se llevará a cabo un análisis exhaustivo, se determina escoger una muestra representativa del total de noticias que aparecieron en ese periodo (1132) tal y como muestra la tabla 11. Se estimó conveniente utilizar setenta y cinco (75) noticias por medio, siendo la muestra representativa total de trescientas (300) noticias.

	El País	El Mundo	La Razón	ABC	Total
Noticias	176	230	406	320	1132

Tabla 11. Número total de noticias (1 de octubre a 31 de diciembre de 2013)

Para la elección de las 300 noticias que forman la muestra representativa a analizar, se han vuelto a crear cuatro excel *ad hoc*³⁶, y se ha seguido el criterio utilizado en el apartado anterior para su selección de manera aleatoria. De igual manera, se les atribuye el nombre de PAÍS y la fecha de publicación para las noticias del *El País*, MUNDO con la fecha correspondiente para las noticias de *El Mundo*, RAZÓN con la fecha pertinente para las del diario *La Razón* y ABC con la fecha correspondiente para las noticias de *ABC*.

34 Véase Anexo 2

35 STEDH 21.10.2013 (TEDH2013/73; MP: Dean Spielmann)

36 Véase anexo 1

En cuanto a las variables empleadas para llevar a cabo los análisis de las noticias, se han seguido utilizando, sin cambio alguno, las variables manejadas para la obtención de los resultados formales (RECHEA *et al.*,2004:40). En este sentido, a cada noticia se le ha asignado un número de identificación juntamente con la fecha de su publicación; y se ha procedido a clasificarlas según: el nombre del periódico, la sección donde aparece, la extensión del documento, el tamaño del titular y del subtítulo (si tiene), la existencia o no de entradilla y/o de apoyo gráfico y la fuente de donde procede la información de la noticia.

Finalmente, para llevar a cabo un análisis más exhaustivo, se ha conservado la estructura de las variables utilizadas en el momento anterior pero se ha adaptado el contenido al momento de estudio en cuestión. Para este fin, se mantiene la separación de estas variables en dos grupos. De esta manera, el primero de estos grupos se referirá a variables que su objetivo se centra en el análisis del contenido de las noticias para comprobar si la comunicación ofrecida por los diferentes medios es objetiva o, en cambio, de ellas se extraen argumentos a favor o en contra de la doctrina; y el segundo que servirá para verificar si de los medios se extrae algún tipo de posicionamiento ideológico implícito.

Para disponer de una pauta válida de clasificación se ha realizado un pase piloto, utilizando la plantilla resultante³⁷, de las quince (15) primeras noticias de cada periódico. Por todos estos motivos, en relación con el análisis sobre el contenido de las noticias las variables manejadas son las siguientes:

Comunicación objetiva: Determina si el periódico se mantiene neutral en el contenido de las informaciones que ofrece. Para ello, se han determinado estas variables:

a. *Uso de un lenguaje jurídico acertado*: comprende el uso de tecnicismos del ámbito judicial utilizados de manera apropiada. Un ejemplo es una de las frases que se encuentran en la noticia PAÍS12.10.2013: “(...) *la jurisprudencia del Tribunal Supremo que fija que el cumplimiento de la condena debe realizarse sobre el cómputo total de la condena y no sobre el máximo de 30 años que marca la ley*”.

b. *Información verídica en relación a la derogación de la doctrina*: hace referencia a una explicación de manera correcta de los hechos acontecidos referentes a la doctrina. Como ejemplo, en la noticia PAÍS21.10.2013(2) se encuentra la siguiente expresión: “*La derogación de la jurisprudencia que computa los beneficios penitenciarios sobre el total de la condena, y no sobre el límite máximo de 30 años de cumplimiento, obligaría a su excarcelación en cuanto lo solicitase su abogado*”.

c. *Citación de manera literal*: comprenden los diálogos reproducidos textualmente o fragmentos de sentencias reflejados de manera exacta. En este sentido, en la noticia MUNDO17.10.2013 se localiza la siguiente frase: “*La llamada doctrina Parot es justa porque distingue la situación entre quien está condenado por un solo delito y quien lo está por 23, 25 o 30 delitos, lo cual responde a la lógica y al sentido común [defendió ayer el presidente Rajoy]*”.

Argumentos a favor de la derogación de la “doctrina Parot”: en referencia a la aplicación de ésta y

37 Véase anexo 2

los efectos que produce. Aquí se encuentran las siguientes variables:

a. *Se pone en duda la juridicidad aplicada*: en la noticia PAÍS22.10.2013(6) se comenta que: “(...) como es sabido, los delitos se juzgan siempre conforme a la ley vigente en el momento de su comisión, aunque luego esa ley resulte derogada. Sin embargo, a principios de 2006 nuestro Tribunal Supremo cambió la interpretación (...)”. Aquí se aprecia como el autor de la noticia no está conforme con el cambio de interpretación llevado a cabo por Tribunal Supremo en el año 2006, cambio que recordemos originó la aparición de la “doctrina Parot”.

b. *Carencia de objetividad en relación a los hechos referidos a la derogación de doctrina*: A modo de ejemplo, en la noticia PAÍS22.10.2013(8) se dice lo siguiente: “(...) Pero el asunto ha quedado zanjado por el organismo competente, y nada sería más peligroso que hacer caso a las voces que ayer exigían al Gobierno no acatar la sentencia, en ocasiones bajo amenaza de lanzar una campaña de protestas”. Como se puede ver, el autor que escribe esta noticia demuestra su parcialidad favorable a la derogación de la doctrina prescindiendo de información sobre la procedencia o la identidad de las voces que reclaman no obedecer con el pronunciamiento del TEDH.

Argumentos en contra de la derogación de la “doctrina Parot”:

a. *Lenguaje jurídico inexacto a favor de la aplicación de la doctrina*: comprende la ausencia de tecnicismos del ámbito judicial dándole a la información un trato favorable a la aplicación de la doctrina. Un ejemplo se encuentra en la noticia MUNDO22.10.2013(1) donde se comenta que: “La Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) liquidó ayer en 56 folios la doctrina Parot”. Aquí se habla de que la doctrina fue *liquidada* por el TEDH cuando lo correcto sería decir, por ejemplo, que la doctrina fue “revocada” por el TEDH.

b. *Omite información*: hace referencia a que el contenido de la información proporcionada carece de algún dato relevante ignorado de manera consciente y expresa por el informador. En este sentido, en la noticia ABC21.10.2013(2) se extrae lo siguiente: “En España, nunca un solo terrorista ha permanecido en prisión un día más del tiempo máximo legalmente previsto”. En esta ocasión, el autor que escribe esta noticia se *olvida* de que, decenas de condenados por hechos cometidos durante la vigencia del Código Penal de 1973 les fue aplicado de manera retroactiva el Código Penal de 1995, ocasionando una dilatación en el tiempo efectivo en prisión de éstos.

c. *Uso de vocabulario que puede generar alarma social*: se refiere a una puntualización innecesaria que pretende asustar a la sociedad o distorsionar su percepción del asunto. En la noticia RAZÓN08.10.2013(4) se extrae lo siguiente: “(...) el de Juan Manuel Valentín, que violó y asesinó a la pequeña de nueve años Olga Sangrador cuando disfrutaba de un permiso carcelario de seis días, pese a estar condenado por otras dos violaciones previas”.

Por otra parte, las variables que se usarán para verificar si existe o no algún tipo de posicionamiento

ideológico implícito. en relación a la doctrina por parte de los medios a analizar son las siguientes:

Posicionamiento favorable a la derogación de la doctrina:

a. *Desprecio o ironía a quien defiende la aplicación de la doctrina:* se refiere a la utilización términos despectivos o irónicos con intención de ridiculizar a los partidarios de la doctrina. Como ejemplo, en la noticia PAÍS22.10.2013(8) se extrae la siguiente frase: “*No es cierto que sin la doctrina Parot haya impunidad, o que matar salga gratis, como se ha dicho con gran aplomo*”.

b. *Defensa del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos por la derogación de la doctrina:* hace mención a comentarios positivos que recibe la Gran Sala del TEDH a raíz de su fallo en la sentencia de 21 de octubre de 2013 asunto Del Río Prada contra España. De esta manera, en la noticia PAÍS22.10.2013(6) se comenta que: “*Muchos especialistas en derecho penal desde la universidad dijimos desde el principio que la doctrina Parot era inconstitucional y contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos*”.

c. *Consideración negativa sobre la aplicación de la doctrina:* se refiere a una opinión o concepto en que queda patente una postura favorable a la derogación de la doctrina. A modo de ejemplo, en la noticia PAÍS22.10.2013(7) se dice que: “*Fue en la reforma del Código Penal de 2003 cuando se elevó el límite efectivo de cumplimiento de la pena hasta los cuarenta años y se suprimió la posibilidad de su redención por el trabajo para delitos de terrorismo y otros singularmente odiosos. El problema surge cuando se quieren aplicar estas condiciones nuevas a quienes habían sido condenados por delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma*”.

Posicionamiento contrario a la derogación de la doctrina:

a. *Desprecio o ironía a quien no defiende la aplicación de la doctrina:* alude a la utilización de términos despectivos o irónicos con intención de ridiculizar a los partidarios a la derogación de la doctrina. Como ejemplo, en la noticia ABC24.10.2013(1) “*(...) Porque no nos engañemos: la doctrina Parot es incompatible con el ADN del socialismo que encarnó Zapatero, un visionario que convirtió España en un laboratorio de pruebas para experimentar los efectos de la ideología de izquierdas más quimérica y nociva*”.

b. *Crítica al Tribunal Europeo de los Derechos Humanos por la derogación de la doctrina:* hace mención a comentarios negativos que recibe la Gran Sala del TEDH a raíz de su fallo en la sentencia de 21 de octubre de 2013 asunto Del Río Prada contra España. En la noticia MUNDO21.10.2013 se extrae la siguiente expresión: “*Hoy decide (la Gran Sala del TEDH) si tumba la doctrina Parot y si la mayor colección de sanguinarios terroristas etarras, del Grapo y condenados por narcotráfico o violación vuelven a las calles.*”.

c. *Consideración positiva sobre la aplicación de la doctrina:* se refiere a una opinión o concepto en que queda patente una postura desfavorable a la derogación de la doctrina. De la noticia

RAZÓN08.10.2013(1) se extrae la frase que sigue: “(...) *Este más que probable revés desde Estrasburgo a la doctrina Parot será considerado como una afrenta por las víctimas del terrorismo; una impunidad para los verdugos (...)*”.

3.2.2. Resultados generales.

En primer lugar, se expondrán los resultados formales obtenidos por medio de las noticias, es decir, los que tengan esencialmente un carácter descriptivo. Para ello, se utilizarán el total de las noticias recopiladas (1132), dejando la muestra representativa de noticias (300) para cuando se expongan los resultados cualitativos, que serán muy importantes debido a que guardarán relación con el fondo y el contenido.

3.1.2.1. Resultados formales.

Inicialmente, la tabla 12 muestra la distribución de las noticias en función de la sección en que se encuentran. Como ya se ha explicado anteriormente, esto es útil para conocer la consideración que cada medio hace de la noticia en concreto. En este sentido, si se tienen en cuenta los resultados obtenidos en la tabla 13, un 68,2% de las noticias se encuentran ubicadas en la sección de *nacional*, esto significa que los medios de comunicación han centrado, de manera mayoritaria, sus publicaciones referidas al asunto objeto de estudio con la política del Estado y relacionándola en numerosas ocasiones con el cese definitivo de la actividad armada de la banda terrorista ETA producido desde octubre de 2011. También cabe destacar que, casi un 20% de las noticias se encuentran en la sección de *opinión*, donde se puede observar el verdadero posicionamiento ideológico implícito de cada medio.

	N	%
Nacional	772	68,2
Sociedad	51	4,51
Opinión	214	18,9
Portada	40	3,53
Otras	55	4,86
Total	1132	100

Tabla 12. Sección en la que aparecen las noticias

Si nos centramos en analizar como es la distribución en cada periódico, de manera individual, en relación con la sección en la que aparecen sus noticias, podemos observar en la tabla 13 (página siguiente) como *El País* es el que incluye un mayor número de noticias en la sección *nacional* con un 74,43% del total de sus noticias y también es el periódico que más *portadas* ha dedicado al asunto con un 5,68%. Por su parte, la sección *opinión* la encabeza *El Mundo* con un 25,22% y le sigue muy de cerca *ABC* con un 24,69% del total de sus respectivas noticias publicadas, periódico que a su vez tiene un 9,69% de sus noticias

relacionadas con la variable *otras*, con lo cuál, se puede considerar que el mencionado medio no ubica casi una de cada diez de sus noticias en alguna sección relevante y sin embargo si las ubica en secciones menores. Cabe destacar, que en este momento del estudio, y a diferencia del periodo de estudio anterior, si aparecen noticias en la sección *sociedad* en todos los medios a excepción del diario *El Mundo*, en este sentido, *La Razón* sobresale ubicando un 11,33% de sus noticias en esta sección.

	El País			El Mundo			La Razón			ABC	
	N	%		N	%		N	%		N	%
Nacional	131	74,43	Nacional	153	66,52	Nacional	291	71,67	Nacional	197	61,56
Sociedad	1	0,57	Sociedad	0	0	Sociedad	46	11,33	Sociedad	4	1,25
Opinión	23	13,07	Opinión	58	25,22	Opinión	54	13,3	Opinión	79	24,69
Portada	10	5,68	Portada	19	4,35	Portada	11	2,71	Portada	9	2,81
Otras	11	6,25	Otras	9	3,91	Otras	4	0,99	Otras	31	9,69
Total	176	100	Total	230	100	Total	406	100	Total	320	100

Tabla 13. Distribución de las secciones de cada periódico

En cuanto a la extensión de las noticias, tal y como se encuentra reflejado en la tabla 14, ninguno de los periódicos analizados le dedica a alguna de sus noticias dos o más páginas. Los únicos que han publicado noticias de extensión superior a una página son *La Razón* y *ABC*, destacando el primero con un total del 6,9% de sus noticias publicadas superior a esta extensión. Por otro lado, tanto en *El Mundo* como en *El País*, aproximadamente el 60% de sus noticias no superaron la media página de información, siendo un 39,2% de éste último inferiores a un cuarto de página.

	El País	%	El Mundo	%	La Razón	%	ABC	%	Total	Total %
+ de 2 páginas	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%
2 páginas	0	0,0%	0	0,0%	11	2,7%	0	0,0%	11	1,0%
Entre 1 y 2 páginas	0	0,0%	0	0,0%	17	4,2%	4	1,3%	21	1,9%
1 página	7	4,0%	13	5,7%	38	9,4%	39	12,2%	97	8,6%
Entre 1 y ½ página	66	37,5%	79	34,3%	156	38,4%	106	33,1%	407	36,0%
Entre ½ y ¼ página	34	19,3%	83	36,1%	124	30,5%	98	30,6%	339	29,9%
Menos de ¼ página	69	39,2%	55	23,9%	60	14,8%	73	22,8%	257	22,7%
Total	176	100,0%	230	100,0%	406	100,0%	320	100,0%	1132	100,0%

Tabla 14. Extensión de la noticia.

Por su parte, la tabla 15 (página siguiente), tal y como se ha comentado anteriormente, nos es útil para medir la relevancia que ha querido dar el medio a las noticias publicadas, debido a que el titular sirve para captar la atención del lector en un primer momento. En este caso, se puede observar como tanto en *El País* como en *La Razón* más del 65% de sus publicaciones sobre el asunto estudiado van encabezadas con un titular a nivel máximo. Por el lado contrario en *ABC*, las noticias que poseen un titular de tamaño máximo no llegan, ni siquiera, a la mitad de su total.

	El País	%	El Mundo	%	La Razón	%	ABC	%	Total	Total %
Máximo	117	66,5%	132	57,4%	265	65,3%	158	49,4%	672	59,4%
Medio	45	25,6%	72	31,3%	81	20,0%	102	31,9%	300	26,5%
Mínimo	14	8,0%	26	11,3%	60	14,8%	60	18,8%	160	14,1%
Total	176	100,0%	230	100,0%	406	100,0%	320	100,0%	1132	100,0%

Tabla 15. Tamaño titular.

Con menor importancia, pero íntimamente relacionado con la tabla anterior, la tabla 16 nos indica si las noticias publicadas llevan algún tipo de subtítulo que aporte información sobre el contenido de la noticia publicada. Si se observan los datos de la mencionada tabla, se puede comprobar como el 89,1% de noticias de *ABC* no acompaña a su titular con ningún subtítulo. Por su parte, tanto *El Mundo*, *El País* y *La Razón* si suelen utilizar este recurso de manera habitual en sus publicaciones, aunque no se puede considerar que lo hagan de una forma mayoritaria en éstas. En este sentido, *El País* es el único medio donde la utilización de subtítulo supera el 50% del total de sus noticias. Cabe mencionar de que en ninguna de las noticias analizadas se ha encontrado algún subtítulo de tamaño máximo, esto es, de igual tamaño que el titular.

	El País	%	El Mundo	%	La Razón	%	ABC	%	Total	Total %	
No	87	49,4%	123	53,5%	232	57,1%	285	89,1%	727	64,2%	
Si	Máximo	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%
	Medio	82	46,6%	56	24,3%	49	12,1%	18	5,6%	205	18,1%
	Mínimo	7	4,0%	51	22,2%	125	30,8%	17	5,3%	200	17,7%
	Total	176	100,0%	230	100,0%	406	100,0%	320	100,0%	1132	100,0%

Tabla 16. Tamaño del subtítulo

En referencia al uso de entradilla, si nos fijamos en la tabla 17, *ABC* es el medio que más utiliza este recurso, con un 51,9% del total de sus noticias, y el *El Mundo* el que menos, con un 13,9%. Por su parte, ni *El País* ni *La Razón* llegan al 25% en la utilización de este recurso.

	El País	%	El Mundo	%	La Razón	%	ABC	%	Total	Total %
Si	40	22,7%	32	13,9%	93	22,9%	166	51,9%	331	29,2%
No	136	77,3%	198	86,1%	313	77,1%	154	48,1%	801	70,8%
Total	176	100,0%	230	100,0%	406	100,0%	320	100,0%	1132	100,0%

Tabla 17. Entradilla

Si nos centramos ahora en valorar los apoyos gráficos que acompañan a las noticias, no podemos olvidar de la importancia que tiene este recurso ni tampoco su función de hacer más visible la publicación para llamar la atención del lector. Si nos fijamos en la tabla 18 (página siguiente), *La Razón* es el medio que

más utiliza este instrumento para sus noticias, debido a que el 53,5% de ellas contienen algún tipo de imagen, dibujo o gráfico. Por otro lado, *ABC* y *El País* destacan en la parte negativa, donde un 60% de sus noticias en el primero y un 58,5% en el segundo, no poseen ningún tipo de apoyo gráfico.

Cabe adelantar, que de igual manera que en el apartado anterior, el contenido material del apoyo gráfico y su respectiva adecuación conforme a la noticia publicada, se analizará en el apartado que sigue.

	El País	%	El Mundo	%	La Razón	%	ABC	%	Total	Total %
No	103	58,5%	117	50,9%	189	46,5%	192	60,0%	601	53,1%
Imagen o dibujo	69	39,2%	99	43,0%	211	52,0%	124	38,8%	503	44,4%
Viñeta de humor o similar	4	2,3%	9	3,9%	0	0,0%	0	0,0%	13	1,1%
Gráfico	0	0,0%	5	2,2%	6	1,5%	4	1,2%	15	1,3%
Otros	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%
Total	176	100,0%	230	100,0%	406	100,0%	320	100,0%	1132	100,0%

Tabla 18. Apoyo gráfico

Por último, según se desprende de la tabla 19, *La Razón* es el medio que cubre las noticias sobre el asunto con el personal de su propio periódico, en este sentido, un 69,2% de sus noticias son elaboradas por sus redactores. En *ABC*, en cambio, un 21,3% de sus noticias son redactas por una persona ajena a su plantilla pero que colabora asiduamente en él y también, es el periódico que más editoriales dedica en proporción a su número total de noticias, con un 15,9%. Finalmente, el 9,6% de las noticias de *El Mundo* y el 9,4% de las de *ABC* no forma parte de ninguna de las anteriores fuentes de información. Finalmente, y de igual manera que ocurrió en el primer momento de estudio, ninguna noticia de los medios analizados provienen de una agencia de información.

	El País	%	El Mundo	%	La Razón	%	ABC	%	Total	Total %
Agencia	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%
Redactor	115	65,3%	145	63,0%	281	69,2%	171	53,4%	712	62,9%
Colaborador	25	14,2%	43	18,7%	76	18,7%	68	21,3%	212	18,7%
Editor	22	12,5%	20	8,7%	27	6,7%	51	15,9%	120	10,6%
Otras	14	8,0%	22	9,6%	22	5,4%	30	9,4%	88	7,8%
Total	176	100,0%	230	100,0%	406	100,0%	320	100,0%	1132	100,0%

Tabla 19. Fuentes de información

3.1.2.2. Resultados cualitativos.

Examinados los resultados formales, a continuación se presentan los resultados cualitativos. En este apartado se expondrán los resultados obtenidos del análisis de cada una de las trescientas (300) noticias pertenecientes a la muestra representativa y que se clasificaran con la misma metodología que en el momento de estudio anterior pero adaptada en el momento del estudio, es decir, primero, en función de su contenido se ordena cada noticia como: objetiva, con argumentos favorables a la derogación de la doctrina, con argumentos desfavorables a la derogación de la doctrina o noticia sin clasificar. Segundo, se indicará si de la noticia analizada se desprende algún tipo de posicionamiento ideológico implícito por parte del medio que la

publica. Por otro lado, tal y como se ha comentado anteriormente, se expondrá en esta sección sobre el contenido del apoyo gráfico que acompaña a la noticia, de esta manera, se sigue la siguiente clasificación: apoyo gráfico accesorio y sin intención de influir en el lector, apoyo gráfico con intención de influir en el lector de manera favorable a la doctrina y apoyo gráfico con intención de influir en el lector de manera desfavorable a la doctrina.

En consecuencia con lo mencionado, en la tabla 20 se observan los resultados cualitativos obtenidos del análisis de las noticias pertenecientes a la muestra representativa objeto de estudio.

	Sin clasificar	Información total-mente objetiva	Argumentos		Posicionamiento		Apoyo gráfico		
			A favor	En contra	A favor	En contra	Neutro	A favor	En contra
El País	1,33%	84,00%	14,67%	0,00%	20,00%	0,00%	100,00%	0,00%	0,00%
El Mundo	5,33%	61,33%	0,00%	33,33%	0,00%	24,00%	89,19%	0,00%	10,81%
La Razón	1,33%	70,67%	0,00%	28,00%	0,00%	16,00%	73,17%	0,00%	26,83%
ABC	4,00%	76,00%	0,00%	20,00%	0,00%	21,33%	73,33%	0,00%	26,67%

Tabla 20. Resultados cualitativos de las noticias analizadas.

En la citada tabla, se puede observar como *El País* es el medio donde se encuentran una mayor cantidad de noticias con una información imparcial, en este sentido, un total del 84% de éstas son consideradas como objetivas. Contrariamente, *El Mundo* es el periódico que más parcial se muestra en sus noticias, donde únicamente un 61,33% de éstas se pueden considerar como objetivas. De igual manera, tanto *ABC* como en *La Razón* muestran cierto grado de parcialidad en sus noticias, donde sólo pueden considerarse neutrales un 76% y un 70,67% de éstas respectivamente.

En referencia sobre la existencia de argumentos favorables o desfavorables hacia la derogación de la aplicación de la “doctrina Parot”, *El País* con un 14,67% es el único rotativo donde se pueden encontrar argumentos favorables hacia la derogación de la doctrina en las noticias analizadas. A modo de ejemplo, en la noticia PAÍS13.11.2013, se encuentra la siguiente expresión: “(...) *Lo que ha pasado aquí es que el Supremo se ha rectificado a sí mismo respecto al cambio de criterios decidido en 2006 —con un ojo puesto en las leyes y otro en las emociones y la presión política y mediática— respecto a redención de penas*”, donde se aprecia como el autor de la noticia duda de la juridicidad aplicada por el Tribunal Supremo, que dio origen a la doctrina en el año 2006, considerando que éste actuaba cohibido por la presión política y de los medios.

Contrariamente, tanto en *El Mundo*, *La Razón* y *ABC* se pueden encontrar argumentos en contra a la derogación de ésta, destacando los dos primeros, con un 28% y un 33,33%, respectivamente. Como ejemplos desfavorables a la derogación de la doctrina en cada uno de estos medios tenemos que:

En la noticia MUNDO05.11.2013(1) se encuentra la siguiente expresión: “(...) *piden la inmediata aplicación de la sentencia de Estrasburgo que tumbó la doctrina Parot*”, donde el autor de la noticia hace uso de un lenguaje jurídico inexacto desfavorable a la derogación de la doctrina al utilizar la palabra

“*tumbó*” en lugar de utilizar una palabra más adecuada, como podría ser por ejemplo, “*revocó*”.

En la noticia RAZÓN12.12.2013 se encuentra la expresión: “(...) *A esa hora, calcularon con frialdad de fanáticos matarifes, la mayoría de los ocupantes de la casa cuartel estarían dentro, durmiendo*”, donde el autor utiliza palabras como *matarife* (carnicero) con el objetivo de crear alarma social aterrorizando al lector.

En la noticia ABC16.12.2013(2) se encuentra la siguiente expresión: “(...) *Y es que además de su currículum criminal, estos etarras tienen en común que fueron condenados bien con el Código Penal de 1995, bien con la reforma de 2002, que ya aseguraban el cumplimiento efectivo de la pena de prisión (...)*”, donde el autor hace uso de un lenguaje jurídico inexacto contrario a la derogación de la doctrina al utilizar la expresión *currículum criminal* en lugar de emplear una expresión más correcta como podría ser *antecedentes penales*.

En cuanto si se puede encontrar algún tipo de posicionamiento favorable o desfavorable hacia la aplicación de la doctrina, nuevamente *El País*, es el único medio en el que se puede encontrar alguna postura favorable hacia la derogación de la doctrina, concretamente en el 20% de sus noticias se encuentra algún tipo de posicionamiento contrario a la aplicación de ésta. En este sentido, en la noticia PAÍS26.10.2013(3) se advierte de la presencia de un posicionamiento ideológico implícito, favorable a la abolición de la doctrina en la expresión: “*Quienes combaten la sentencia no argumentan contra ella, (...) Por eso, en vez de argumentar, suelen remitir, a un relato que obedece a una lógica singular. La sentencia no se ha dictado por las razones que la avalan, sino por culpa de una astuta maniobra ¡cómo no! De Zapatero*”, donde presenciamos como el autor de la noticia se burla de quienes defienden la continuidad de la doctrina.

Por otro lado, tanto en *El Mundo*, *La Razón* y *ABC* se pueden encontrar pronunciamientos favorables a la doctrina, destacando de entre estos tres el periódico *La Razón* en el cuál, un 40% de las noticias analizadas tienen algún tipo de posicionamiento favorable a la doctrina, mientras que en *El Mundo* y *ABC* se encuentra este tipo de posicionamiento, en un 32% y 28% de sus noticias, respectivamente. A modo de ejemplo, tenemos que:

En la noticia MUNDO28.10.2013(4) se advierte de la presencia de un posicionamiento ideológico implícito, desfavorable a la derogación de la doctrina en la expresión: “(...) *para llegar a la conclusión de que España aplicó retroactivamente una pena, el TEDH se apartó de la lógica y la interpretación de la jurisprudencia asentada del Tribunal. Hasta la sentencia Del Río, Estrasburgo tenía una consolidada doctrina según la cual el principio de irretroactividad únicamente se refería al delito y a las penas, no a los beneficios penitenciarios*”, donde el autor de la noticia se posiciona partidario a la doctrina criticando el criterio adoptado por el TEDH recalcando que, hasta este caso, la irretroactividad sólo se había referido al delito y a las penas y no a los beneficios penitenciarios.

En la noticia RAZÓN30.10.2013 se advierte de la presencia de un posicionamiento ideológico implícito, desfavorable a la derogación de la doctrina en la expresión: “(...) *Después del batacazo que el*

Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo dio a España y a las víctimas del terrorismo con la derogación de la doctrina Parot.”, donde presenciamos como el autor critica al TEDH por la revocación de la doctrina.

En la noticia ABC28.10.2013(1) se advierte de la presencia de un posicionamiento ideológico implícito. desfavorable a la derogación de la doctrina en la expresión: *“La injusticia infligida a las víctimas del terrorismo no podrá ser reparada mientras no se reconozca que toda idea que trata de disolver la comunidad política debe ser considerada gravemente criminal y castigada con las penas más severas.”*, donde el autor muestra su posicionamiento defendiendo la aplicación de la doctrina al considerarse partidario de un endurecimiento de las penas.

Seguidamente, tal y como ya se dijo en los resultados formales, procede en este punto exponer cuál es el contenido del apoyo gráfico que acompaña a las noticias analizadas (si lo hay) poniéndolo en relación si con este recurso se busca influir de alguna manera en el lector. En efecto, de las noticias analizadas se extrae que, ninguno de los medios objeto de estudio las acompaña con algún tipo de apoyo gráfico favorable hacia la derogación de la doctrina, mientras, en cambio, tanto *El Mundo*, *La Razón* y *ABC* sí asocian algunas de sus noticias con algún tipo de apoyo gráfico desfavorable hacia la revocación de ésta, destacando los dos últimos, en los cuales un 26,83% y un 26,67%, respectivamente de sus noticias, tratan de influir en el lector negativamente hacia la supresión de ésta, mientras que *El Mundo* lo hace con un 10,81%.

Por su parte, *El País* no vincula ningún apoyo gráfico de manera favorable ni desfavorable a la aplicación de la doctrina, por tanto, todos los apoyos gráficos que acompañan a sus noticias se podrían considerar como accesorios o neutros.

Como ejemplos de apoyos gráficos que sean desfavorables a la derogación de la doctrina tenemos que:

En la noticia MUNDO22.10.2013(1) se pueden observar una confrontación de dos fotografías, donde en la primera se refleja la desolación y el dolor de los familiares de las víctimas de ETA y en la segunda se observa la euforia entre los proetarras por la derogación de la doctrina.

En la noticia RAZÓN22.10.2013(3) se observa una fotografía de un atentado terrorista³⁸, donde se aprecia de que con ésta se busca influir en el lector deshumanizando a los autores de la banda ETA que lo perpetraron, buscando generarle aversión hacia este colectivo.

En la noticia ABC24.10.2013(1) se observa una fotografía de otro atentado terrorista³⁹, en este caso junto con la fotografía de algunos de sus autores, y de igual manera como ocurre en la noticia anterior, se busca influir en el lector generándole rechazo por el excarcelamiento de miembros de la banda ETA en general, y los autores del atentado en particular.

38 Atentado perpetrado por la banda terrorista ETA en la casa cuarte del Zaragoza el día 11 de diciembre de 1987.

39 Atentado de Hipercor del día 19 de junio de 1987 cometido por la banda terrorista ETA.

Finalmente, cabe mencionar, que en los 4 medios analizados se han encontrado noticias que no se han podido clasificar en ninguno de los grupos anteriores, y esto se debe a que su contenido se escapa de la temática objeto de estudio.

CAPITULO 4. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES.

En este último apartado se procederá a relacionar los resultados que se aportan del análisis de los dos momentos estudiados y se expondrá la discusión y las conclusiones que surgen de los mismos de manera conjunta, lo cual permitirá ver cuál es el grado de relación que existe entre los distintos aspectos que han sido estudiados en el presente trabajo.

Para empezar se comentarán los resultados formales obtenidos de una manera conjunta de los cuatro medios analizados, para después explicar los resultados cualitativos alcanzados de un modo individualizado de cada periódico, para así dar respuesta a los dos objetivos principales de este análisis que son, por un lado, analizar si los medios de comunicación han ofrecido una información homogénea tanto en el momento de la aplicación de la “*doctrina Parot*” como en el momento de su derogación, y por otro lado, si los mencionados medios tienden a posicionarse ideológicamente respecto a la doctrina en cualquiera de momentos mencionados.

Dicho lo anterior, en primer lugar cabe destacar que todos los medios estudiados han ofrecido una mayor cobertura en el momento de la derogación de doctrina, publicando un total de casi cuatro veces más de noticias en su conjunto⁴⁰, que en el momento que se originó ésta. Podemos considerar que esto se debe a que *vende* más mostrar como un terrorista o violador múltiple, condenado a miles de años, sale en libertad habiendo cumplido su condena, siendo ésta inferior al límite legal de cumplimiento efectivo (30 años), que al mismo terrorista o violador se le aplique de manera retroactiva una ley que le perjudica y a su vez le impida, de un día para otro, beneficiarse de unos beneficios penitenciarios legalmente establecidos, provocando así que éste vea truncada sus expectativas de libertad aumentándole el tiempo efectivo de estancia en la cárcel. No podemos obviar, que los periódicos, como cualquier otra empresa, buscan llegar a un máximo número de lectores para obtener así un mayor beneficio, por este motivo, un aumento tan considerable de noticias entre los dos periodos conlleva, aparte de que se dé una cobertura mediática al día a día con información que se podría considerar como objetiva, el ejercicio de otro tipo de cobertura preferentemente ligada con una información más sensacionalista que tiende generalmente a buscar, en mayor medida, influir sobre el lector y la opinión pública. Algunos de estos ejemplos los podemos encontrar en las publicaciones de artículos donde se *satura* al lector con noticias e imágenes, con mucha carga emocional, relativas al dolor sufrido por los familiares de las víctimas de atentados o violaciones, o el aumento de manera considerable de artículos de opinión y de editorial, que como ya se ha comentado previamente, es donde se encuentra el verdadero

⁴⁰ Resulta sorprendente el caso de *La Razón*, que en el momento en que se empezó a aplicar la doctrina publicó apenas 41 noticias, mientras que en el momento de su revocación publicó 406 (casi 10 veces más).

posicionamiento ideológico de los medios además de ser la seña de identidad de su imagen corporativa. En este sentido, en el primer momento, 70 noticias han sido clasificadas como opinión, mientras que en el segundo momento éstas ascendían a 214, por lo tanto, antes de entrar a analizar el contenido de las noticias podemos entrever que formalmente existen indicios de posicionamientos ideológicos por parte de los medios en torno a la doctrina.

En referencia con la extensión de las publicaciones de los rotativos, llama la atención como en el momento en que se origina la doctrina, casi un 50% del total de los artículos publicados tienen una extensión inferior a un cuarto de página y que, en el momento que de su revocación el porcentaje de esta extensión disminuyó a unos valores que no superan el 23%. También es significativo que, en el segundo momento, casi un 60% de los titulares fueron considerados de tamaño máximo mientras que, en el primer momento lo fueron un 44,7%. Esto corrobora lo comentado anteriormente, en tanto que los medios, al dedicar una mayor divulgación en sus noticias y una mayor dimensión a sus titulares referentes a la doctrina en el segundo momento, le otorgan una importancia superior a la información concerniente a la “*doctrina Parot*” al momento de la anulación de ésta. Sin embargo, no se aprecian grandes variaciones ni en el uso de entradilla ni en las fuentes de información, pues los valores en ambos periodos poco difieren entre sí.

En síntesis con lo anterior, de los resultados formales se desprende una mayor cobertura mediática por parte de los medios en el momento de la supresión de la doctrina y esto se debe a que, los citados medios, consideran que tiene una mayor repercusión y trascendencia para el conjunto de la sociedad la salida de prisión de un condenado a múltiples asesinatos aunque haya cumplido la condena que le fue impuesta, que un cambio de interpretación, de dudosa legalidad, por parte de los tribunales que implica un recorte de derechos que ocasiona un alargamiento del tiempo de estancia en la cárcel de un condenado.

Por otro lado, si nos centramos en analizar los resultados cualitativos obtenidos, observamos que tanto en el momento de la aplicación de la doctrina como en el momento de su revocación, *El País* es el medio con una mayor proporción de noticias objetivas. En resumidas cuentas, en ambos periodos, un 84% de sus noticias se clasifican de un modo que se podrían considerar como imparciales o neutras, lo mismo ocurre con la totalidad de los apoyos gráficos que acompañan a éstas. Asimismo, el citado noticiario es el único en donde se pueden encontrar argumentos y posicionamientos ideológicos implícitos desfavorables hacia la aplicación de la doctrina y favorables a su derogación. En cambio, no se encuentra ninguno de éstos que se puedan considerar como favorables a la aplicación ni contrarios a su derogación. Queda latente pues, que el periódico *El País* cuándo deja de ser objetivo en sus informaciones opta por vincularse a valores humanistas propios de la izquierda política, como por ejemplo: la igualdad de oportunidades, la solidaridad, la reinserción y rehabilitación de los delincuentes (COLOMER, 1986:114) y por otros valores asociados por la ciudadanía⁴¹ a esta postura más progresista, como son: los derechos humanos, la libertad individual o la

41 CIS: Estudio número 2976 de enero de 2013.

tolerancia.

En contraste a lo que se acaba de comentar, tanto en *El Mundo*, como en la *La Razón* y en *ABC*, se encuentran argumentos y posicionamientos ideológicos implícitos partidarios a la aplicación de la doctrina y contrarios a su derogación. En cambio, no se encuentra ninguno de éstos que se puedan considerar como desfavorables a la aplicación de la doctrina ni afines a su anulación. Observamos también, como algunos de los apoyos gráficos que acompañan a sus noticias, asimismo se pueden considerar que se inclinan en esta postura más tradicional. Así se percibe una infinidad de artículos que complementan sus noticias con fotografías de atentados o contrastando en una misma página la desolación de los familiares de las víctimas con la felicidad de sus asesinos abandonando los centros penitenciarios. De las evidencias anteriores, se extrae que estos periódicos cuando dejan de ser objetivos en sus publicaciones se inclinan a valores propios de la derecha política justificando de este modo, recortes en derechos, libertades y oportunidades, rehuyendo del razonamiento lógico, objetivo y científico.

El conjunto de resultados valida las dos hipótesis planteadas. Con respecto a la primera, se confirma que los cuatro medios analizados no publican una información homogénea en ninguno de los momentos objeto de estudio. Mientras *El País* se muestra contrario a la aplicación de la doctrina en ambos momentos, *El Mundo*, *La Razón* y *ABC* se muestran partidarios de su aplicación. Por otro lado, también se confirma que los periódicos analizados tienden a posicionarse ideológicamente de una manera implícita. En este sentido, en ambas etapas, cada medio informa y se posiciona siendo fieles su ideología.

Interpretados los resultados, resulta preceptivo expresarse sobre la problemática jurídica, cuyo origen ha sido de inspiración del presente trabajo y, como se acaba de comentar, ha ocasionado posturas ideológicas dispares entre los medios de la prensa escrita estudiados.

En primer lugar, resulta curioso comprobar como a gran parte de la sociedad y de la prensa española se les haya olvidado el significado de la expresión: "*España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho*". No hay que ir muy lejos para encontrar la citada expresión, tan sólo acudir a nuestra Constitución⁴² y fijarse en su primer y décimo artículo, de los cuales se puede extraer una definición de los conceptos "*social*" y "*de Derecho*", concepciones que señalan al Estado y le imponen el deber de promover las condiciones y de remover los obstáculos, para que la libertad y la igualdad que corresponden a la dignidad de la persona sean efectivas. Asimismo, en el artículo noveno y en el veinticinco, se encuentra el mandato de la irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales, dicho de otro modo, la Constitución nos advierte que ninguna norma puede con efectos retroactivos limitar derechos adquiridos o expectativas jurídicas legítimas.

Aclarado lo anterior, si consideramos a la Constitución, como lo que es, una norma Suprema en nuestro ordenamiento jurídico, y como futuro jurista y defensor de la legalidad, me siento con la

42 Constitución española. Vigencia desde 29 de Diciembre de 1978.

responsabilidad de manifestar, y sin miedo a equivocarme que, la “*doctrina Parot*” no debería haber existido nunca ni haberse aplicado jamás. El cambio de interpretación, fruto de la presión mediática y popular, por parte del Tribunal Supremo⁴³ originó que se aplicaran de manera retroactiva disposiciones no favorables a numerosos condenados, ocasionando a éstos un aumento considerable del tiempo de estancia en prisión cuando ya habían cumplido la totalidad de su condena. Entiendo que se puede estar en desacuerdo con el hecho de que un criminal condenado a miles de años por decenas de asesinatos cumpla solamente 20 años de prisión y que este hecho se puede considerar injusto además de una aberración, pero en cambio, no podemos estar de acuerdo con la circunstancia de que al mismo criminal se le aplique una ley ulterior al momento de la comisión de los hechos que le perjudica, porque actuando de esta manera entramos en contradicción con el principio de seguridad jurídica que protege la certidumbre sobre los derechos y obligaciones que las personas poseemos. Si no respetamos la irretroactividad de las normas no favorables puede llegar el día en el que se apruebe, por ejemplo, una ley en la que se condene a quien aborte en cualquier semana de embarazo y se persiga a quien haya abortado con anterioridad a la vigencia de ley, provocando un sinnúmero de condenas por unos hechos que no eran constitutivos de delito en el momento de su cometido.

El problema que originó la “*doctrina Parot*” fue la necesidad de imponer un cumplimiento íntegro de las penas para los condenados a cientos y miles de años por delitos múltiples, con el objetivo de que no salieran de la cárcel antes del tiempo máximo de condena efectivo legal previo uso de beneficios penitenciarios. Esta necesidad, producto de la incompetencia de unos políticos, con independencia del color que vistieran, que tardaron casi 20 años en aprobar el Código Penal vigente⁴⁴, se buscó corregir pisoteando la Constitución Española y vulnerando los Derechos Fundamentales de personas, asesinos y violadores sí pero personas con derechos al fin y al cabo, a las que se les aplicó una nueva interpretación jurisprudencial que cambiaba las *reglas del juego* a mitad del partido produciendo de esta manera inseguridad jurídica.

En definitiva, considero que la explicación de la “*doctrina Parot*” reside en quienes son los condenados. Sujetos percibidos por la sociedad como desalmados, sanguinarios, inhumanos o malvados. Ningún ciudadano los ve como un ser semejante. Son considerados como seres sin sentimientos que no se merecen otra cosa más que pasar el resto de sus vidas en la cárcel. Por este motivo, el Tribunal Supremo y antes la Audiencia Nacional, lo tuvieron fácil a la hora de buscar algún mecanismo para alargar la estancia en prisión de estos criminales vulnerando la legalidad, debido a que contaban con el apoyo popular, alimentado por muchos medios de comunicación como ya se ha visto, y con el apoyo político, que fueron incapaces de evitar llegar a esta situación con la aprobación de un nuevo Código Penal al tiempo de la Constitución. Esta percepción en torno a los condenados hizo de *venda* en los ojos de la sociedad, haciéndoles creer y sentir que el fin justifica los medios. Craso error, la justicia para que sea considerada justa debe de regirse por unas reglas que se tienen que respetar en cada momento, si las cambiamos a nuestro antojo o según lo que nos

43 STS, 2ª, 28.2.2006 (197/2006; MP: Julián Sánchez Melgar)

44 CP 1995, que endureció las penas y suprimió la redención de penas por el trabajo.

parece mejor en un momento determinado podemos caer en una arbitrariedad que puede resultar ser muy peligrosa para el conjunto de la sociedad ya que estaríamos vendidos al capricho del juzgador.

A continuación, se exponen algunas de las limitaciones que se han detectado a lo largo del estudio. Se han encontrado en ambos periodos del estudio varias noticias que mencionaban a "Parot" pero se centran en aspectos ajenos a la doctrina, como por ejemplo, en la negociación de la tregua con la banda terrorista ETA por parte del Gobierno de José Luís Rodríguez Zapatero. Por este motivo, considero que hubiera sido más preponderante utilizar las noticias aparecidas con el criterio de búsqueda "doctrina Parot" en lugar de sólo "Parot", pero como ya se ha comentado en la metodología, esto discriminaría un conjunto de resultados aparecidos en el primer momento en donde aún no se había originado la doctrina pero que hacen referencia a sus efectos.

Para finalizar, a modo de propuesta futura, se debería de eliminar unos de los periódicos de ideología de derechas y en su lugar incluir algún periódico de ideología de izquierda, como por ejemplo, *El Periódico de Catalunya*, que serviría para igualar la proporción entre periódicos *izquierda-derecha* y así comparar los resultados de éste último periódico con los de *El País*.

BIBLIOGRAFIA

Bibliografía citada

- Alcácer, R. (2012). La "doctrina Parot" ante Estrasburgo: Del Río Prada C. España (STEDH 10.7.2012, nº 42750/09). *Consideraciones sobre la aplicación retroactiva de la jurisprudencia y la ejecución de las sentencias del TEDH*. Revista de Derecho Comunitario Europeo, 43 (16), 929-952.
- Cervelló Donderis, V. (2006). *Derecho penitenciario*. Valencia. Tirant lo Blanch. 263.
- Colomer, J.M. (1986). *Valores de izquierda ante la modernización*. Leviatán: revista de pensamiento socialista, 25, 113-118.
- Del Pozo Pérez, M. (2014). *Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (nº42750/09), de 21 de octubre de 2013, Caso Del Río Prada c. España*. Ars Iuris Salmanticensis, 2, 361-363.
- Díaz Crego, M. (2013). *Cuando Parot llegó a Estrasburgo*. Teoría y Realidad Constitucional, 31, 573-612.
- Díaz Gómez, A. (2013). *Los efectos de la llamada "doctrina Parot" sobre las fechas de repercusión penitenciaria y su aplicabilidad sobre el código penal derogado y vigente*. Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV, 10, 76-112.
- Díez Ripollés, J.L. (2004). *El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 6 (3), 1-34
- Landa, J. (2012). *Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH. A propósito del caso Del Río Prada c. España, STEDH, 3ª, 10.07.2012 (42750/09) y la aplicación de la doctrina Parot*. Indret. Revista Para el Análisis del Derecho, 4, 1-25.
- López, C. (2003). *¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?*. Revista Española de Investigación Criminológica, 1 (1), 1-20.
- Nuñez Fernández, J. (2013). *La "doctrina Parot" y el fallo del TEDH en el asunto "Del Río Prada contra España"*. Revista de derecho penal y criminología, 9, 377-416
- Rios Martín, J.C., Sáez Rodríguez, M.C. (2014). *Del origen al fin de la doctrina Parot*. Indret: Revista para el Análisis del Derecho, 3, 1-42
- Rodríguez Montañés, T. (2014). *Doctrina Parot: Claves para entender las sentencias del TEDH en el caso Del Río Prada c. España*. Eunomías. Revista en Cultura de la Legalidad, 6, 137-152.
- Rechea, C., Fernández, E. y Benítez, M. (2004). *Tendencias sociales y delincuencia*. Centro de Investigación en criminología, 11, 1-69
- Rechea, C., Fernández, E. (2006). *Los discursos sobre seguridad ciudadana y lucha contra la delincuencia en la prensa española*. Centro de Investigación en criminología, 13, 1-64
- Suárez, J. (2012). *La incidencia de los principios informadores del sistema penológico en el marco del*

cumplimiento íntegro de las penas. Cuadernos de Política Criminal, 107 (11), 113-142.

Varona Gómez, D. (2009). *¿Somos los españoles punitivos?: Actitudes punitivas y reforma penal en España*.

Indret: Revista para el Análisis del Derecho, 1, 1-31

Bibliografía no citada

Alonso Furelos, J. M. (2013). *La doctrina "Parot" de nuestro Tribunal Supremo, retroactividad e irretroactividad de las normas y la condena al estado español por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 12-7-2012*. Revista de Derecho UNED, 13, 57-96

Fernández, J., Herreros, E., Saenz, S., Valero, C. y Vegas, M. (1995). *Imagen del delito en la prensa española*. Boletín Criminológico, 10, 1-4.

Sanjuán García, P. (2008). *La redención de penas en la acumulación de condenas. La "doctrina Parot"*. Lex nova: La revista, 54, 26-27

Soto, S. (2005). *La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 7 (9), 1-46.

Varona Gómez, D. (2011). *Medios de comunicación y punitivismo*. Indret: Revista para el Análisis del Derecho, 1, 1-35

Jurisprudencia y normativa consultada.

Tribunal Supremo

STS 8.3.1994 (RJ 1994/1864; MP: José Manuel Martínez Pereda-Rodríguez)

STS, 2ª, 28.2.2006 (197/2006; MP: Julián Sánchez Melgar)

Audiencia Nacional

Ejecutoria AN (1000012/1984; MP: Javier Gómez Bermudez).

SAN 8.5.2000 (24/2000; MP: Antonio Díaz Delgado)

SAN 22.10.2013 (61/2013; MP: Ramón Sáez Valcarcel)

Tribunal Constitucional

STC 14.7.1988 (147/1988; MP: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer)

STC 30.10.1989 (174/1989; MP: Francisco Rubio Llorente)

STC 9.7.1996 (130/1996; MP: Enrique Ruiz Vadillo)

STC 8.3.1999 (31/1999; MP: María Emilia Casas Baamonde)

STC 27.10.2003 (186/2003; MP: Manuel Jiménez de Parga y Cabrera)

STC (76/2004; MP: María Emilia Casas Baamonde)

ATC 29.11.2010 (179/2010)

STC 29.3.2012 (39/2012; MP: Elisa Pérez Vera)

STC 29.3.2012 (57/2012; MP: Ramón Rodríguez Arribas)

STC 29.3.2012 (62/2012; MP: Luis Ignacio Ortega Álvarez)

Tribunal Europeo de los Derechos Humanos

STEDH 12.2.2008 (TEDH2008/37809; MP: Jean-Paul Costa)

STEDH 15.12.2009 (TEDH2009/142; MP: Josep Casadevall)

STEDH 10.7.2012 (TEDH2012/36; MP: Josep Casadevall)

STEDH 21.10.2013 (TEDH2013/73; MP: Dean Spielmann)

Normativa

Código Penal de 1973. Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

Código Penal de 1995, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983.

ANEXOS EN CD